



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Segunda Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría las siguientes iniciativas legislativas:

1. **Proyecto de Ley 5716/2023-PJ¹**, mediante el cual propone la “Ley que establece medidas de fortalecimiento del sistema de corrupción de funcionarios del poder judicial”; presentado a través del presidente del poder Judicial **Javier Arévalo Vela**.
2. **Proyecto de Ley 5891/2023-CR²**, mediante el cual propone la “Ley que establece la implementación del distintivo -cero corrupción-, a fin de otorgarlo a entidades públicas que demuestren su compromiso y cumplimiento en la prevención y lucha contra la corrupción”; presentado a través del grupo parlamentario “Fuerza Popular”, a iniciativa de la señora congresista **Nilza Merly Chacón Trujillo**.
3. **Proyecto de Ley 11613/2024-CR³**, mediante el cual propone la “Ley de fortalecimiento del sistema anticorrupción en el Perú”; presentado a través del grupo parlamentario “Bloque Magisterial de Concertación Nacional”, a iniciativa de la señora congresista **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**.

El presente dictamen fue aprobado por **unanimidad** en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, celebrada el 06 de abril de 2026, con la aprobación del trámite del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, contando con 9 votos a favor de los señores congresistas presentes: Vergara Mendoza Elvis Hernan, Zeballos Madariaga Carlos Javier, Burgos Oliveros Juan Bartolomé, Dávila Atanacio Pasion Neomias, Mori Celis Juan Carlos, Santisteban Sucuple Magally, Orue Medina Ariana Maybee, Taipe Coronado Maria Elizabeth y Zegarra Saboya Ana Zadith, miembros titulares de la comisión.

Con licencia de los señores congresistas: Chirinos Venegas Patricia Rosa, Yarrow Lumbreras Norma Martina, Jimenez Heredia, David Julio, Marticorena Mendoza Jorge, Medina Hermosilla Elizabeth Sara, Sánchez Palomino Roberto Helbert, Ventura Angel Hector Jose y Montalvo Cubas Segundo Toribio.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

- 1.1. El **Proyecto de Ley 5716/2023-PJ**, fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 15 de agosto de 2023 y decretado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y Comisión de Fiscalización y Contraloría respectivamente.

¹ Ver contenido del Proyecto de Ley 5716/2023-PJ, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2023/5716> (fecha de consulta 4/marzo/2026).

² Ver contenido del Proyecto de Ley 5891/2023-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2023/5891> (fecha de consulta 4/marzo/2026).

³ Ver contenido del Proyecto de Ley 11613/2024-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2024/11613> (fecha de consulta 4/marzo/2026).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Proyecto de Ley	Fecha de ingreso a Trámite Documentario	Primera Comisión	Segunda Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
5716/2023-PJ	15/08/2023	Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República	Comisión de Fiscalización y Contraloría	17/08/2023

- 1.2. El **Proyecto de Ley 5891/2023-CR**, fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 12 de setiembre de 2023 y decretado a la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

Proyecto de Ley	Fecha de ingreso a Trámite Documentario	Primera Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
5891/2023-CR	12/09/2023	Comisión de Fiscalización y Contraloría	13/09/2023

- 1.3 El **Proyecto de Ley 11613/2024-CR**, fue presentado por mesa de partes del Congreso de la República el 13 de junio de 2025 y decretado a la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

Proyecto de Ley	Fecha de ingreso a Trámite Documentario	Primera Comisión	Fecha del Decreto de envío a comisiones
11613/2024-CR	13/06/2025	Comisión de Fiscalización y Contraloría	16/06/2025

Las iniciativas legislativas materia de dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

De la revisión del Portal del Congreso de la República, en el presente período parlamentario 2021-2026, en la sección de proyectos de ley, se evidencia respecto al Proyecto de Ley 5716/2023-PJ, se ha presentado otras propuestas de similar índole en el presente período legislativo, tal como se detalla en el punto I, **por lo que corresponde la acumulación de dichas iniciativas**, debido a que el objeto de las mismas se circunscribe al fortalecimiento del sistema anticorrupción en el Perú.

III. PEDIDOS DE OPINIÓN.

3.1. Opiniones solicitadas.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Respecto a la viabilidad de las iniciativas en estudio, se solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones.

3.1.1. Proyecto de Ley 5716/2023-PJ- Presidente del Poder Judicial Javier Arévalo Vela.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
23/01/2025	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	OFICIO N°612-2024-2025/CFC-CR
22/01/2025	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N°569-2024-2025/CFC-CR
24/08/2023	PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO - CEPLAN	OFICIO N°014-2023-2024/CFC-CR
24/08/2023	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	OFICIO N°013-2023-2024/CFC-CR

3.1.2. Proyecto de Ley 5891/2023-CR- Congresista Nilza Merly Chacón Trujillo.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
23/01/2025	PRESIDENTA ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO-OSCE-	OFICIO N°625-2024-2025-CFC-CR
21/09/2023	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN	OFICIO N°113-2023-2024-CFC-CR
21/09/2023	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N°118-2023-20245-CFC-CR
21/09/2023	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	OFICIO N°112-2023-20245-CFC-CR
21/09/2023	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	OFICIO N°116-2023-20245-CFC-CR
21/09/2023	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	OFICIO N°115-2023-20245-CFC-CR
21/09/2023	SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	OFICIO N°114-2023-20245-CFC-CR
21/09/2023	FISCALIA DE LA NACIÓN	OFICIO N°120-2023-20245-CFC-CR

3.1.3. Proyecto de Ley 11613/2024-CR- Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
19/06/2025	FISCALIA DE LA NACIÓN	OFICIO N°1225-2024-2025-CFC-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

19/06/2025	DEFENSOR DEL PUEBLO	OFICIO N°1223-2024-2025-CFC-CR
19/06/2025	CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	OFICIO N°1222-2024-2025-CFC-CR
19/06/2025	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N°1224-2024-2025-CFC-CR

3.2. Opiniones recibidas.

3.2.1. Proyecto de Ley 5716/2023-PJ. Presidente del Poder Judicial Javier Arévalo Vela.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
13/09/2023	CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO - CEPLAN	OFICIO D000126-2023-CEPLAN-DE
4/03/2024	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	OFICIO N°1512-2024-CG/DE

➤ CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO – CEPLAN-

El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN-, mediante el Oficio D000126-2023-CEPLAN-DE, remite el Informe D000234-2023-CEPLAN-OAJ de 13/setiembre/2023, mediante el cual manifiesta la opinión técnica del sector.

III. ANÁLISIS.

3.1 El Proyecto de Ley del asunto se compone de ocho (8) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) única Disposición Complementaria Transitoria y una (1) única Disposición Complementaria Derogatoria, estableciendo como objeto del proyecto de ley (artículo 1): "(...) establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios, que ejecuta el Poder Judicial, en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y sus modificatorias, que implementa la Contraloría General de la República. Así también, asignar financiamiento al pliego 004 Poder Judicial – Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal".

3.2 Por su parte, la única Disposición Complementaria Derogatoria establece lo siguiente: "Deróquese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley".

3.7 Al respecto, el numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, establece como una función general del CEPLAN el apoyar al Presidente del Consejo de Ministros en el cumplimiento de la función de coordinación de la planificación estratégica concertada en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, según lo establecido por el numeral 11 del artículo 19 de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, formular y actualizar el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, mediante la coordinación multisectorial, interinstitucional e intergubernamental, según las reglas establecidas por la directiva respectiva.

3.8 El numeral 11 del artículo 10 del citado Decreto Legislativo N°1088 establece como una de las funciones especiales del CEPLAN el promover, concertar y articular la propuesta del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional con los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales, los partidos políticos y las instituciones representativas de la sociedad

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

civil, utilizando metodologías de participación directa y otras diversas de sondeo de opinión técnicamente válidas.

3.9 En ese sentido, mediante Decreto Supremo N°095-2022-PCM, se dispuso aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN al 2050, derogándose el Decreto Supremo N°054- 2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021. Consecuentemente, los objetivos nacionales, los objetivos específicos y las acciones estratégicas del PEDN proponen temáticas priorizadas para el posterior desarrollo en las políticas y planes en el SINAPLAN.

Sobre la implementación del Proyecto de Ley establece medidas presupuestales de fortalecimiento del sistema de corrupción de funcionarios del Poder Judicial.

3.10 En primer lugar, se aprecia que el artículo 1 del Proyecto de Ley, referido al objeto de la ley, precisa que a través del proyecto normativo se contempla establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios, que ejecuta el Poder Judicial, en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y sus modificatorias, que implementa la Contraloría General de la República. Así también, asignar financiamiento al pliego 004 Poder Judicial – Programa Presupuestal 0086 “Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal.

3.11 Asimismo, en el artículo 2 del proyecto normativo se establece que se financia al Poder Judicial con recursos que provienen del 1% (uno por ciento) de las acciones que ejecutan las entidades públicas, cuyo valor total de inversión o monto de convocatoria sea igual o mayor a S/ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES y 00/100 SOLES). Además, a través de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del proyecto normativo, se establecen los mecanismos de implementación por los cuales se realizaría la transferencia de recursos al Poder Judicial, así como las medidas frente al incumplimiento de las transferencias de recursos.

3.12 En atención a los aspectos relacionados específicamente a temas presupuestales, es pertinente precisar que estos no se encuentran dentro del ámbito de sus competencias del CEPLAN; por lo que, no corresponde al CEPLAN emitir opinión al respecto.

3.13 En segundo lugar, se aprecia que en la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, referida al control concurrente y los planes del SINAPLAN, se señala que las entidades públicas que reciben recursos vía transferencias en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y de sus modificatorias, deberán incluir en sus planes operativos y estratégicos la(s) actividad(es), así como la(s) acción(es) y objetivo(s) estratégicos que correspondan, articulados a los objetivos nacionales, con sus correspondientes indicadores y metas multianuales a cumplir, los mismos que deben visualizarse en los portales de seguimiento establecidos por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico — CEPLAN.

3.14 Al respecto, corresponde señalar que la Directiva N°001-2017-CEPLAN/PCD, “Directiva para la Formulación y Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN” desarrolla los planes estratégicos que forman parte del SINAPLAN en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua: El Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN, los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales – PESEM, los Planes Estratégicos Multisectoriales – PEM, los Planes de Desarrollo Concertado (tanto regionales como locales), los Planes Estratégicos Institucionales – PEI y los Planes Operativos Institucionales – POI.

3.15 En ese sentido, en relación con la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, no se logra determinar el objetivo de la referida disposición resultando necesario en consecuencia, se incorpore el sustento o justificación de dicha disposición en la Exposición de Motivos del proyecto normativo, a fin de emitir una adecuada opinión al respecto.

3.16 **No obstante lo anterior, se sugiere que la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto normativo precise en su redacción la importancia de articular la relación entre los recursos financieros transferidos con el Plan Estratégico Institucional – PEI y el Plan Operativo**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Institucional – POI en los objetivos y acciones estratégicas, las actividades operativas, indicadores y metas de cada Entidad.

3.17 Así también es importante que dichas actividades operativas y objetivos institucionales deban ser coherentes con los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales – PESEM y/o Políticas Nacionales y/o Planes de Desarrollo. Y estos a su vez deban estar articulados con los Objetivos Nacionales del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN al 2050.

3.18 De lo antes descrito, se debe tener en cuenta la articulación entre los recursos transferidos y las actividades y objetivos institucionales en el marco del SINAPLAN de cada Entidad; por lo que, se recomienda precisar en la redacción el sentido de la Primera Disposición Complementaria Final.

IV. CONCLUSIONES:

4.1 Conforme a lo expuesto previamente, se considera al Proyecto de Ley **viable con observaciones**, lo que se recomienda comunicar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República a fin de dar respuesta al OFICIO N°014/2023-2024/CFC-CR.

➤ **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Contraloría General de la República, mediante el Oficio N°1512-2024-CG/DE, remite el Informe reflejado en el **ANEXO** al Oficio N°1512-2024-CG/DE, de 4/marzo/2024, mediante el cual manifiesta la opinión técnica del sector.

II. ANÁLISIS.

Competencia para la emisión de opinión legal.

1. El artículo 82 de la Constitución Política del Perú establece que la Contraloría General de la República es el órgano superior del Sistema Nacional de Control que tiene a su cargo la **supervisión de la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado**, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
2. En desarrollo del precepto constitucional, el artículo 16 de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, la Ley N°27785), establece que esta Entidad Fiscalizadora Superior "(...) es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y Sistema Nacional de Control dotado de autonomía administrativa funcional económica, financiera y que **tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental**", precisando que "no puede ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones.
3. Bajo el marco normativo antes descrito, considerando que el objeto del Proyecto de Ley 5716/2023-PJ, promueve establecer medidas para el fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios que ejecuta el Poder Judicial bajo el marco de la Ley N°31358, proponiéndose asignar financiamiento al Pliego 004 Poder Judicial¹, proveniente de los recursos relacionados con el uno por ciento (1%) de las acciones que ejecutan las entidades públicas mencionadas en la Ley N°31358; asimismo, siendo que la Primera y Quinta Disposición Complementaria Final de la iniciativa legislativa han establecido disposiciones vinculadas con el planeamiento y el ejercicio del control concurrente, respectivamente, corresponde emitir pronunciamiento institucional sobre dicho extremo de la propuesta legislativa, al encontrarse en el ámbito de la competencia funcional establecida en el inciso h) del artículo 32 de la Ley N°27785.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

4. *De otro lado, siendo que los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 del Proyecto de Ley se encuentran referidos a transferencia de recursos, recursos, implementación, registro, registro, ejecución presupuestal y saldos de balance, incumplimiento de las transferencias de recursos y exoneración de modificaciones presupuestarias y contratación de personal, incidiendo en materias vinculadas al Sistema Nacional de Presupuesto Público y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones- invierte.pe- regulados por el Decreto Legislativo 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente, los cuales se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Dirección General de Presupuesto Público², dependencia que ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Presupuesto Público y de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas³, instancia que ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; se sugiere poner a consideración de las mencionadas Direcciones la presente iniciativa legislativa para la emisión de las opiniones técnicas correspondientes.*
5. *De otro lado, considerando que el artículo 6 de la propuesta legislativa es declarativo, aludiendo sobre la articulación del control concurrente y la función del Poder Judicial, señalando que la ejecución del mencionado servicio de control, así como las demás modalidades del control gubernamental, generan acciones y responsabilidades que recaen en el Poder Judicial, conllevando el ejercicio de funciones que resultan propias del Poder Judicial en la administración de justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS⁴, no corresponde emitir pronunciamiento sobre en este extremo.*

Sobre el Proyecto de Ley N°5716/2023-PJ, Proyecto de Ley que establece medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios del Poder Judicial.

6. *De conformidad con el artículo 1 del Proyecto de Ley, su objeto reside en establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios que ejecuta el Poder Judicial en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y sus modificatorias, que implementa la Contraloría General de la República; asimismo, se promueve asignar financiamiento al pliego 004 Poder Judicial - **Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal"**.*
7. *La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley hace referencia a las modificaciones efectuadas 21258 Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, a través de la Ley 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control; **señalando que los resultados del control concurrente recaen en el Poder Judicial**, específicamente en los procesos por corrupción de funcionarios que son tramitados en sus diferentes instancias, procesos que por su naturaleza y complejidad demandan de un tratamiento especial, cuyas cargas procesales anuales se han incrementado de 8 981 procesos en el 2019 a 12 280 procesos para el año 2022, precisando que las cifras contienen los ingresos y brecha anual por atender, lo que que significa un crecimiento del treinta y siete por ciento (37%) en el periodo mostrado debido a la carencia de órganos jurisdiccionales exclusivos para la materia especializada del control gubernamental.*
8. *Asimismo, **según se indica, se requiere incrementar presupuestalmente el Sistema de Corrupción de Funcionarios del Poder Judicial**, debido a que la capacidad operativa de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de corrupción de funcionarios es insuficiente, escenario bajo el cual, la brecha pendiente por cubrir sobre los órganos jurisdiccionales necesarios para atender oportunamente los procesos por corrupción de funcionarios es del necesarios para atender oportunamente los procesos por corrupción de funcionarios es de ciento un(101) órganos jurisdiccionales a nivel nacional, lo que significa un presupuesto inicial estimado de S/ 252 279 222.72 (Doscientos Cincuenta y Dos Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Doscientos Veintidós y 72/100 Soles).*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

9. En adición, se precisa que la Ley N°31358 no otorga autonomía presupuestal a la Contraloría, sino que más bien, establece un financiamiento permanente para el mecanismo de control concurrente, requiriéndose obtener independencia financiera para la tramitación de acciones judiciales prioritarias, como es el caso de los delitos por corrupción de funcionarios públicos.
10. En lo concerniente a los efectos de la vigencia del Proyecto de Ley sobre la legislación nacional, la Exposición de Motivos indica que dicha iniciativa se encuentra dentro del marco constitucional y tiene como antecedentes a la Ley N°31358, **Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente -norma que permite establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios-**; y el numeral 2 de la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, norma que establece na de la implementación y operación de la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional Control del Ministerio Público, encontrándose dentro de las normas del Sistema Presupuestario regulado por el Decreto Legislativo N°1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
11. Finalmente, respecto, al análisis costo-beneficio, se indica que la iniciativa legislativa no generará costo adicional al Estado, pues su financiamiento será a través del 1% de las inversiones, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Regional y Local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.

Con relación al servicio de control concurrente, su finalidad y lo dispuesto en la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente.

12. El artículo 6 de la Ley N°27785 prevé que el control gubernamental consiste en **la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública**, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso **y destino de los recursos y bienes del Estado**, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción; para lo cual, es interno y externo y su desarrollo constituye un proceso integral y permanente. Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 establece que su ejercicio se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso.
13. De otro lado, el artículo 32 de la citada ley establece las facultades del Contralor General de la República, entre las cuales se encuentra la prescrita en el literal b), **consistente en planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General de la República** y de los órganos del Sistema Nacional de Control; C asimismo, asimismo, en el literal c) del mismo artículo, se faculta al Contralor General de la República a dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad.
14. Es preciso señalar que el control concurrente, **como modalidad de los servicios de control simultáneo, se incorporó al Sistema Nacional de Control desde el 4 de noviembre del 2017 con la entrada en vigencia de la Directiva N°005-2017-CG/DPROCAL**, "Control Concurrente para la reconstrucción con Cambios", bajo el ámbito de la Ley N°30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. Posteriormente, mediante Directiva N°002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", el ámbito de aplicación del control concurrente se amplió para todo proceso en curso a cargo de las entidades, a partir del 1 de abril de 2019.
15. Para la aplicación del mecanismo de control gubernamental mencionado precedentemente, el artículo 2 de la Ley N°31358 establece que, en las citadas inversiones, se destina para su

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

financiamiento hasta el 2% (dos por ciento) de su valor total, desde la fase de formulación y evaluación, incorporando dentro de su estructura de costos, como costos indirectos u otros indirectos u otros costos, un rubro denominado Control Concurrente, el cual corresponde al financiamiento de las acciones a ser efectuadas por la Contraloría General de la República bajo la modalidad de control gubernamental.

16. *Por su parte, el artículo 3 de la Ley N°31358, **dispone que toda ejecución de cualquier iniciativa de contratación de bienes y servicios de contratación de bienes y servicios que no constituyan inversión y cuyos montos convocados superen los S/ 10 000 000.00 (Diez Millones y 00/100 Soles), son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República;** para lo cual, los pliegos comprendidos en dicha modalidad de control gubernamental deben destinar para su financiamiento hasta el 2% (dos por ciento) del monto convocado con cargo a su presupuesto institucional en la categoría de gasto corriente.*
17. ***En tal sentido, se advierte que el control concurrente tiene como finalidad transparentar el funcionamiento de los procesos de contratación y ejecución de obras públicas,** en los rubros de mayor riesgo, que incluye las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, así como toda ejecución de cualquier iniciativa de contratación de bienes y servicios que no constituyan inversión, implementando un proceso de acompañamiento sistemático y multidisciplinario, contando para implementando un proceso de acompañamiento sistemático v multidisciplinario. contando para ello con personal calificado de la Contraloría General de la República y aplicando métodos especializados de acuerdo con las características del proceso sobre el cual se está ejerciendo esta modalidad de control simultáneo, alertando de forma oportuna la materialización de riesgos en situaciones adversas, tanto a la ciudadanía como a los titulares de las instancias competentes.*
18. *Asimismo, el carácter vinculante determina la obligación de la entidad o dependencia de adoptar las acciones preventivas o correctivas que correspondan, para emendar la situación adversa comunicada; **añadiéndose que la no adopción de acciones preventivas o correctivas para la enmienda de la situación adversa comunicada o su adopción insuficiente o inadecuada que llegue a ocasionar un perjuicio o afecte los resultados de la ejecución de la obra,** servicio o intervención que forman parte de la inversión, genera responsabilidad en los funcionarios y servidores encargados de determinar o implementar dichas acciones; aplicándose a los proyectos de inversión iniciados a partir del 24 de junio de 2022.*
19. *Asimismo, mediante la Décima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, referida a las medidas para garantizar el alcance del control concurrente a los gobiernos locales, se modifica el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N°31358, **señalando que son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República, la ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones públicos privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5 000 000.00 (Cinco Millones y 00/100 soles).***
20. *Bajo el marco normativo expuesto, se advierte que la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, así como sus posteriores modificaciones a través de la Ley N°31500 y N°31640, han establecido que la Contraloría General de la República aplica el control concurrente en: i) la ejecución de inversiones que generen el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, que incluye a las obras o públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones públicos privadas u otros mecanismos de inversión a cargo de los pliegos del gobierno nacional.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

públicas privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo y de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFF) fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5 000 000.00 (Cinco Millones y 00/100 Soles); y ii) en toda ejecución de cualquier iniciativa de contratación de bienes y servicios que no constituyan inversión y cuyos montos convocados superen los S/ 10 000 000.00 (Diez Millones y 00/100 soles).

21. Considerando el carácter vinculante y obligatorio de la ejecución del control concurrente, tanto para la ejecución de inversiones que generen el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, así como para cualquier iniciativa de contratación de bienes y servicios que no constituyan inversión, **la entidad debe incorporar el costo del control concurrente a financiar, debiéndose destinar hasta el 2% (dos por ciento) del valor total o del monto convocado, según sea el caso, para el financiamiento de las acciones a ser efectuadas por la Contraloría General de la República bajo la modalidad de control simultáneo**, para lo cual, los pliegos comprendidos del Gobierno Nacional, Regional y Local, a cargo de las intervenciones referidas en los artículos 1 y 3 de la Ley N°31358, deben habilitar el rubro de control concurrente dentro de su genérica de gasto, con cargo al presupuesto institucional y realizar las transferencias financieras a favor del pliego 019- Contraloría General de la República, conforme a cronogramas de ejecución de obras anuales valorizadas vigentes, programa de ejecución de obras, planes de inversión, Plan Anual de Contrataciones o documentos de similar naturaleza; por su parte, esta Entidad Fiscalizadora Superior debe incorporar los recursos transferidos en la categoría de gasto corriente en la fuente de financiamiento de donaciones y transferencias, a fin de garantizar la oportunidad de los servicios de control.
22. Cabe agregar que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N°31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, precisa que los recursos transferidos a favor de la Contraloría General de la República en el marco de la citada Ley N°31358 y de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30742, y sus ampliaciones en las leyes anuales de presupuesto, **también pueden ser destinados a garantizar el fortalecimiento de las intervenciones del control gubernamental a nivel nacional, en el marco de las funciones constitucionales de esta Entidad Fiscalizadora Superior.**
23. En tal sentido, podemos concluir que la Ley N°31358 ha sido emitida con el propósito de garantizar que la ejecución del control concurrente a cargo de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control cuente con profesionales especializados y con experiencia en la obra o servicios objeto del control gubernamental, lo cual permita garantizar una efectiva y eficaz labor del servicio de control, **sin acarrear mayor gasto al Estado, pues el financiamiento de hasta el 2% (dos por ciento) para su ejecución se encuentra comprendido dentro de la genérica de gasto del valor total de la ejecución de la inversión o del monto convocado de la iniciativa de contratación; conllevando dicha norma que esta es Entidad Fiscalizadora Superior emita disposiciones técnicas como la Directiva N°013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", la Directiva N°015-2023-CG/GMPL "Directiva Interna que establece Disposiciones Complementarias a la Ley N°31358, B, Ley que establece medidas para la expansión del Control Concurrente" y la Directiva N°016-2023-CG/GMPL "Directiva Externa que establece Disposiciones Complementarias de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del Control Concurrente"; presentando anualmente un informe en el que se rinde cuenta de los recursos recaudados, la implementación y la ejecución del control concurrente, lo cuenta de los recursos recaudados la implementación y la ejecución del control concurrente lo cual incluye los gastos incurridos, así como la proyección de los ahorros generados para el erario nacional y las responsabilidades identificadas y sanciones impuestas.**
24. Por otro lado, **según se advierte del artículo 1 del Proyecto de Ley N°5716/2023-PJ, se precisa como objeto establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios que ejecuta el Poder Judicial en el marco de la Ley N°31358, aspecto que evidencia un propósito distinto al comprendido en la mencionada Ley N°31358**, pues, tal como se ha indicado precedentemente, su emisión buscó dotar de mayor eficacia y alcance al control

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

concurrente ejecutado por el Sistema Nacional de Control, sin aludir su aplicación para instancias o etapas posteriores a la ejecución del mencionado servicio de control simultáneo, lo contrario a ello implicaría desnaturalizar el objeto de la mencionada Ley N°31358, propiciando dificultades en la ejecución del control concurrente por falta de recursos, debido a la propuesta de reconducción de los recursos previstos para dicho fin al sistema judicial.

25. No obstante, la posición adoptada por esta Entidad Fiscalizadora Superior, cabe precisar que mediante Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se ha dispuesto en el literal c) del numeral 1 de la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final, **como medidas para la implementación, fortalecimiento y operatividad de la Unidad Ejecutora 012. Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público durante el Año Fiscal 2024**, constituyen recursos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, el 0.5% de la ejecución de inversiones cuyos montos superen los S/ 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Soles) y sean menores o iguales a S/ 10 000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Soles), que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, precisando que dicho porcentaje es parte del 2% (dos por ciento) al que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente.
26. En igual sentido, la Centésima Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°31953, **ha dispuesto la creación y financiamiento de la Unidad Ejecutora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial durante al Año Fiscal 2024**, indicando en el numeral 2 de la referida disposición que durante el año fiscal 2024, el presupuesto para la implementación y operación de la mencionada Unidad Ejecutora proviene, entre otros recursos, del 0.5% de la ejecución de inversiones cuyos montos superen los S/ 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Soles) y sean menores o iguales a S/ 10 000 000,00 (Diez Millones y 00/100 Soles), precisando que dicho porcentaje es parte del 2% (dos por ciento) al que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 de la ley N°31358 de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente.

Con relación a la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N°5716, relacionada con el control concurrente y los planes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN).

27. La Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N°5716/2023-PJ establece que las entidades públicas que, vía transferencias, reciben recursos en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y de sus modificatorias, incluyen en sus Planes Operativos y Estratégicos, la(s) actividad(es), así como la(s) acción(es) y objetivo(s) estratégicos que correspondan, articulados a los objetivos nacionales, con sus correspondientes indicadores y metas multianuales a cumplir, **los mismos que deben visualizarse en los portales de seguimiento establecidos por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).**
28. En línea con el marco normativo mencionado, la Contraloría ha aprobado el Plan Nacional de Control 2024, el cual constituye un documento dinámico, flexible, participativo y de naturaleza reservada que contiene la meta anual de los servicios de control y servicios relacionados a ser realizados por los órganos del Sistema Nacional de Control para atender las necesidades priorizadas, orientando su programación y ejecución en relación al gasto público y el riesgo de las entidades, con la finalidad de dar cumplimiento a la misión de la Contraloría, siendo formulado en sujeción a la normativa vigente aplicable al control gubernamental, **encontrándose entre otros, los "Lineamientos para el Planeamiento del Control Gubernamental a cargo del Sistema Nacional de Control 2024-2026"**, la Ley N°30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios y la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y disposiciones emitidas por la Alta Dirección.
29. En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°27785, la Contraloría General de la República ha aprobado el Plan Nacional de Control 2024 y los planes de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

control para cada órgano del Sistema Nacional de Control; constituyendo el mencionado Plan Nacional de Control un documento dinámico flexible participativo y de naturaleza reservada que contiene la meta anual de los servicios de control y servicios relacionados a ser realizados por los órganos del Sistema Nacional de Control para atender las necesidades priorizadas, orientando su programación y ejecución en relación al gasto público y el riesgo de las entidades, con la finalidad de dar cumplimiento a la misión del Sistema Nacional de Control, en sujeción a la normativa vigente aplicable al control gubernamental, encontrándose entre otros, la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, los Lineamientos para el Planeamiento del Control Gubernamental a cargo del Sistema Nacional de Control 2024- 2026 y disposiciones emitidas por la Alta Dirección; por lo que, en ese sentido, **consideramos que no resulta pertinente lo propuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley**, debido a que esta Entidad Fiscalizadora Superior aprueba su Plan Nacional de Control, cuyas disposiciones son incluidas en la programación del Plan Operativo Institucional y los Planes Anuales de Control de los Órganos de Control Institucional para el año 2024, documento de gestión publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano y en la Intranet de la Contraloría General de la Contraloría General de la República.

Con relación a la Quinta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N°5716/2023-CR, relacionada con el control concurrente en obras menores de Cinco Millones de Soles.

30. La Quinta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N°5716/2023-PJ propone asignar un encargo legal a la Contraloría para ejercer el control concurrente a las inversiones menores a S/ 5,000,000.00 (Cinco Millones y 00/100 Soles) y que no hayan registrado avance físico durante tres (3) meses consecutivos en el Sistema Nacional de Obras Públicas consecutivos en el Sistema Nacional de Obras Públicas (INFOBRAS) a cargo de la Contraloría General de la República, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI), en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y en el Sistema Monitor donde se registran las obras de la Reconstrucción con Cambios (RCC) de la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM).
31. En lo concerniente a los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, se señala que el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), no registra el avance físico de las obras por lo que advirtiéndose la mención a diversos sistemas de información, recomienda establecer un orden de prioridad para la verificación del registro de avance físico; y, considerando que el objeto de evaluación corresponde a la ejecución de obras, sugiere que la fuente primaria de verificación sea el Sistema Nacional de Obras Públicas (INFOBRAS), mientras que, como c fuentes adicionales de verificación, se prevea al Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) y al Sistema Monitor de la Reconstrucción con Cambios (RCC).
32. En esa línea, se indica que la problemática identificada y que origina la propuesta legislativa está orientada a determinar la falta de registro de la ejecución de obras públicas en los sistemas de información respectivos de conformidad con la normativa aplicable, lo cual si bien permitirá detectar la existencia de riesgos que pudieran afectar la transparencia o la aplicación de la normativa pertinente, **no se encuentra alineada a los objetivos establecidos para la ejecución del servicio de control concurrente, cuya finalidad es realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso ni con la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y sus modificatorias.**

III. CONCLUSIONES:

1. En adición a lo señalado a lo largo de la presente opinión, **se debe indicar que los extremos de la propuesta legislativa que regularían el ejercicio del control concurrente no cuentan con el debido sustento en su Exposición de Motivos; asimismo, el diseño propuesto en la fórmula legal no se encuentra alineado con el objetivo del control concurrente establecido en las Normas Generales de Control Gubernamental y la Directiva N°013-2022-CG/NORM, así como en la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del Control Concurrente, cuya finalidad es transparentar el funcionamiento de los procesos de contratación y ejecución de obras públicas en rubros de mayor riesgo, implementando un proceso de acompañamiento sistemático y multidisciplinario con personal calificado de la Contraloría General de la República y**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

aplicando métodos especializados de acuerdo a las características del proceso sobre el cual se está ejerciendo esta modalidad de control simultáneo.

3.2.2. Proyecto de Ley 5891/2023-CR- Congresista Nilza Merly Chacón Trujillo.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
20/11/2023	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	OFICIO N°D003136-2023-PCM-SG
19/04/2024	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	OFICIO N°769-2024-EF/10.01
19/03/2025	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N°289-2025-JUS/GA
15/12/2023	FISCALIA DE LA NACION	OFICIO 006489-2023-MP-FR-SEGFIN
23/11/2023	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	OFICIO 004171-2023-CG/DE

➤ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N°1166-2025-EF/13.01, remite el Informe N°236-2024-EF/50.04 de 1/abril/2024, emitido por la Dirección de Normatividad, dando cuenta la opinión técnica del sector.

II. ANÁLISIS.

- No obstante encontrarse el detalle antes señalado, el proyecto normativo no cuenta con un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado que indique los costos detallados de su implementación y demuestre que existen recursos suficientes para su financiamiento en el presente año fiscal; así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.*
- En ese sentido, el Proyecto de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N°31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, reglas que indican que todo proyecto de norma que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.*
- Adicionalmente, el artículo 5 propone beneficios para las entidades que obtengan el distintivo "Cero Corrupción", tales como capacitaciones, recursos tecnológicos, reconocimientos adicionales (no especifica si es de índole económico; asimismo, el artículo 7 plantea que la Contraloría General de la República realice auditorías continuas sobre la medida; al respecto, el financiamiento de lo propuesto, podría implicar mayores gastos a los previstos en el presupuesto institucional del citado pliego, lo cual podría implicar una demanda de recursos al Tesoro Público que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, aprobado por la Ley N°31953.
En consecuencia, de implementarse el Proyecto de Ley se contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 23 del Decreto Legislativo N°1440 y por el artículo 784 de la Constitución Política del Perú.*
- Finalmente, el Proyecto de Ley al disponer la ejecución de acciones a cargo de entidades públicas se opone a lo establecido en el numeral 7.35 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

IV. CONCLUSIONES:

1. Atendiendo a lo expuesto en el presente informe, respecto al Proyecto de Ley N 5891/2023-CR "Ley que establece la implementación del distintivo **"Cero Corrupción"** a fin de otorgarlo a entidades públicas que demuestren su compromiso y cumplimiento en la prevención y lucha contra la corrupción" se concluye lo siguiente:
2. La Dirección General de Abastecimiento, indicó que, de la propuesta normativa no se advierte disposiciones que tengan incidencia en el componente de la Gestión de las Adquisiciones del Sistema Nacional de Abastecimiento, en tal sentido, **no le corresponde emitir opinión respecto del Proyecto de Ley**, no obstante, puesto que, en el artículo 4 del Proyecto de Ley se hace referencia, entre otros, a que la propuesta normativa permitirá efectuar un seguimiento en tiempo real de las "licitaciones" y "contratos", no quedaría claramente establecido si la medida busca evaluar únicamente las licitaciones públicas o los procedimientos de selección en general y contratos previstos en la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, o incluso, los previstos en otros regímenes de contratación, en ese sentido, recomienda realizar las precisiones necesarias en la fórmula legal respecto de los regímenes de contratación a considerar en la medida.

➤ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N°1137-2025-JUS/SG, remite el **Informe** N°206-2025-JUS/DGDNCR de 11/marzo/2025, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, dando cuenta la opinión técnica del sector.

1. El proyecto de ley propone implementar el distintivo **"Cero Corrupción"** para incentivar y reconocer a las entidades públicas que luchan contra la corrupción, creando un comité de evaluación dentro de la Contraloría General de la República (CGR), quien se encargará de evaluar y otorgar el distintivo a las instituciones que cumplan con acreditar el uso y la plena accesibilidad a las plataformas digitales implementadas por la CGR (Sistema de Registro de Declaraciones Juradas, Sistema de Información de Obras Públicas "INFOBRAS", Sistema de Rendición de Cuentas de Titulares y Sistema de Denuncias en Línea – SINAD). Las entidades públicas que obtengan el distintivo obtendrán beneficios, tales como: a) Refuerzo de Capacidades, b) Incentivos continuos y c) Difusión de Resultados. Este distintivo podrá ser revocado en caso de comprobarse irregularidades o ante el incumplimiento de los estándares que mediaron su otorgamiento.
2. El artículo 44 de la Constitución, señala que el Estado tiene el deber constitucional de "defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación". Ello quiere decir, que uno de los mandatos que se deriva de esta disposición constitucional es que el Estado peruano, a fin de proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves como la corrupción.
3. **Ahora bien, aclarando el término "corrupción" es importante precisar lo siguiente:**
[S]e asocia con aquellos comportamientos relacionados con intereses o móviles particulares, que producen ganancias a expensas de los recursos públicos (...). Se entiende que no necesariamente tiene que existir contrapartida económica directa para que se produzcan prácticas corruptas, sino que mediante mecanismos de colusión y coincidencia de intereses pueden obtenerse ventajas o ganancias altamente remunerativas en otros aspectos relacionados con la posición de mercados u otro tipo de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

ventajas regulatorias. (...) Dicho de otro modo, nuestro enfoque se cierne sobre aquellas conductas y omisiones desplegadas por la función pública, en un claro abuso de su posición dentro del aparato gubernamental y en busca de un beneficio personal en perjuicio del interés común⁴.

4. La lucha contra la corrupción también goza de reconocimiento constitucional derivado de los artículos 39⁵, 41⁶ y 43⁷ de la Constitución⁸. Al respecto, el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción⁹, de la que el Perú es parte, establece que la corrupción "(...) socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos". De modo similar, el Tribunal Constitucional, ha señalado que "los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado"¹⁰.

5. Reafirmando lo antes precisado, y, definiendo la corrupción, el órgano de control de la Constitución ha mencionado lo siguiente:

51. Y es que la corrupción y cualquier otra forma de funcionamiento irregular – negligencia, arbitrariedad– se dan tanto en las diversas instancias del Estado – administración pública, administración de justicia, Ministerio Público, la policía–, como en las diversas formas de organizaciones privadas, y especialmente las vinculadas a asuntos de interés público. (...)

53. La corrupción es en sí misma un fenómeno social que, no puede soslayarse, se encuentra dentro y fuera de la administración del propio Estado¹¹.

1. Por otro lado, el compromiso del Estado peruano en la lucha contra la corrupción ha sido plasmado también en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción¹², que define a la corrupción como "[e]l **mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido**; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales".

2. Para luchar contra ella, propone como uno de sus ejes la "**capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción**"; para ello, tiene como uno de sus objetivos específicos el "promover e instalar una cultura de integridad y de ética pública en los/las servidores/as civiles y en la ciudadanía".

3. Por su parte, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021¹⁷, tiene como uno de sus objetivos específicos, a fin de cumplir con el eje de "**Identificación y Gestión de Riesgos**", garantizar la integridad en las contrataciones de obras, bienes y servicios.

4. En este contexto, y estando al marco jurídico previamente expuesto, resulta pertinente buscar mecanismos destinados a prevenir posibles actos de corrupción, ya que "**la lucha contra la**

⁴ VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. 2018. Corrupción administrativa, impunidad y el derecho de acceso a la justicia: particularidades del contexto mexicano. Instituto Nacional de Administración Pública. Número 146. Volumen LIII. No. 2, p. 220 y 221.

⁵ Funcionarios y trabajadores públicos Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación

⁶ Declaración Jurada de bienes y rentas Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas.

⁷ Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en Expediente N.º 019-2005-PI/TC, fs.. 59

⁹ Adoptada el 29 de marzo de 1996 por la Organización de Estados Americanos. Entró en vigor el 6 de marzo de 1997.

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en Expediente N.º 0017-2011-AI/TC, fs... 15, parte final.

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en Expediente N.º 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (acumulados). F.J. 51 y 53

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2017.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

corrupción es un mandato constitucional derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución", conforme así lo ha establecido Tribunal Constitucional.

5. Ahora bien, en la Exposición de Motivos de la propuesta normativa se señala que en los últimos años "se han aprobado numerosas iniciativas en materia de transparencia, integridad pública, y lucha contra la corrupción, y paralelamente han surgido instancias denominadas consejos, comités, comisiones especiales, comisiones de alto nivel, oficinas de integridad institucional en cada una de las entidades públicas. También existe la obligación normativa de implementar planes sectoriales o regionales de integridad; de adoptar e implementar un modelo de integridad; implementar y aprobar códigos de conducta, de rendición de cuentas, entre otros, lo que ha originado que se generalice la percepción de que existen muchos organismos y muchas leyes para promover la transparencia y la integridad pública, pero que son poco eficaces.
6. Bajo ese escenario, se puede apreciar que, ante la falta de eficacia de la normativa vigente en la lucha contra la corrupción, **a través de la propuesta se busca incentivar, con la implementación del distintivo "Cero Corrupción"**, el compromiso y los esfuerzos que realicen las entidades públicas para erradicar la corrupción.
7. En respuesta a esta problemática, **la propuesta normativa busca incentivar la lucha contra la corrupción en las instituciones públicas mediante la implementación de un distintivo "Cero Corrupción"**. Este reconocimiento tiene como finalidad incentivar el compromiso activo de las entidades públicas en la adopción de mecanismos de prevención y lucha contra la corrupción, promoviendo el uso eficiente de herramientas de control y supervisión. Además, el otorgamiento de este distintivo pretende contribuir a mejorar la percepción ciudadana sobre la integridad de las instituciones públicas, fortaleciendo la confianza en la gestión estatal y en sus esfuerzos por garantizar una administración honesta y eficiente.
8. En este sentido, **el enfoque de la propuesta normativa es positiva al promover una cultura de integridad y reforzar la lucha contra la corrupción**, a través de incentivos dirigidos a las instituciones públicas, en cumplimiento del mandato constitucional y los compromisos internacionales en materia de integridad y anticorrupción.

Sobre el principio de legalidad y el subprincipio de tipicidad.

9. En este marco, y a fin de brindar un mayor alcance sobre el principio de tipicidad el Tribunal ha señalado.

"b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa.

Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, **por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.**

Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, **la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos** y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales "de honor", y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de "responsabilidad objetiva del administrado", lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.”

15. En este contexto, resulta fundamental analizar si la redacción de la propuesta normativa respeta los límites en la creación de sanciones por parte del legislador o si, por el contrario, vulnera el principio de legalidad.

Al respecto, el artículo 8 de la propuesta normativa en su epígrafe se señala “SANCIONES”, y dentro de su contenido se regula los supuestos de revocatoria del otorgamiento del distintivo “Cero Corrupción”, determinándose dos (2) supuestos:

- En caso de comprobarse irregularidades
- Ante el incumplimiento de los estándares que mediaron para su otorgamiento

16. Estos dos supuestos, de la forma como han sido redactados no definen con precisión que se considera como “irregularidades” ni cuales son los “estándares que mediaron para su otorgamiento”. Bajo esas circunstancias, las sanciones señaladas en el artículo 8 de la propuesta normativa son ambiguas, ya que no definen con exactitud cuales son las irregularidades que justificarían la revocación del distintivo ni los criterios objetivos para determinar su incumplimiento.
17. Es ese sentido, si estos elementos no están debidamente definidos en la propuesta normativa, podría haber una vulneración del principio de legalidad, ya que la norma sancionadora debe ser clara, precisa y predecible, evitando interpretaciones arbitrarias.

Sobre el principio equilibrio presupuestal.

18. El artículo 5 de la propuesta normativa, establece una serie de beneficios para las entidades públicas que sean reconocidas con el distintivo “Cero Corrupción”.
19. Al respecto, el artículo 79 de la Constitución establece que “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto”; con lo cual se establece constitucionalmente un límite a la iniciativa legislativa de los congresistas de la República reconocida en el artículo 107 del texto constitucional.
20. Como se puede observar, según el Tribunal Constitucional, **sí es posible que el Congreso de la República apruebe iniciativas legislativas que supongan generación de gasto público si es que se acredita que i) en el procedimiento legislativo el Poder Ejecutivo consintió la dación de la norma en cuestión y que ii) dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto en observancia del principio de equilibrio presupuestario** y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que dicho consentimiento no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. EXP.0007-2012-PI/TC (caso devolución de dinero de FONAVI)¹³
21. Con relación al **principio de equilibrio presupuestario**, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La Ley del Presupuesto del Sector Público debe ser balanceada (principio de equilibrio presupuestario o financiero). Esto significa que los recursos a asignar estarán equilibrados con la previsible evolución de los ingresos.

¹³ EXP.0007-2012-PI/TC (caso devolución de dinero de FONAVI)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

22. Posteriormente, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente con relación al artículo 79 de la Constitución¹⁴.

178. En suma, **el objeto de dicha disposición es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal**, y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

179. De este modo, **dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, éste determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.**"

190. Por ello, **resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroguen gasto público**, que, como tales, pretendan ser imputables a la ley de presupuesto anual.

191. En cuanto a las primeras, existen diversas leyes que generan obligaciones para el Estado. Por ejemplo, en el ámbito de los derechos fundamentales, estas leyes no solo se expiden con ocasión del desarrollo de los derechos sociales, como es el caso de los derechos laborales, sino también de los clásicamente denominados como derechos civiles y políticos.

193. Por ello, **en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente**, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, **no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución**

23. De lo anterior, se advierte que el referido Tribunal ha distinguido dos categorías conceptuales. De un lado, las leyes que generan obligaciones para el Estado, y del otro, las leyes que expresamente irroguen gasto público. En dicho contexto, se ha considerado que la finalidad constitucional que subyace a la prohibición establecida en el artículo 79 de la Constitución, en conexidad con los artículos 77, 78 y el numeral 17 del artículo 118 del mismo cuerpo normativo, **es la no afectación del balance general de ingresos y egresos establecido para cada año fiscal en atención al principio de "Equilibrio presupuestario"**. De tal manera que, si la ley, en realidad, reconoce y/o amplía el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado, dicha actuación no vulnera las disposiciones constitucionales antes mencionadas. Contrario sensu, sí se encuentra constitucionalmente proscrita la habilitación de un gasto público (no una obligación del Estado) sin que su financiamiento haya sido considerado previamente en la ley de presupuesto vigente.
24. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00027-2021-PI/TC (Caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud), en el siguiente sentido:

172. (...) **la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal** y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

¹⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00018-2021-PI/TC, fs.. 178, 179, 190,191 y 193

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

173. En consecuencia, **tal prohibición "no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, éste determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179)"**

25. Por lo que, de conformidad a los precedentes antes señalados, esta Dirección General considera respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución, que, en la formulación de proyectos de ley, los Congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:

a. Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:

- i. Que en el iter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.
- ii. Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.

b. Los congresistas de la República no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afectan directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley. Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el procedimiento legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.

En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, **se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley**, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.

c. Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado siempre que no generen gasto público. Ello no afecta la naturaleza de fuente jurídica de dicha norma para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario".

26. En consecuencia, la función legislativa del Congreso de la República constituye una atribución constitucional que debe efectuarse dentro del marco de las facultades asignadas a cada Poder del Estado, lo que conlleva a que toda propuesta normativa debe realizarse sin trasgredir esa delimitación de facultades, específicamente, sin contravenir la norma constitucional que prohíbe que mediante proyectos de ley se cree o aumente el gasto público; es decir, que los proyectos no tengan disponibilidad de recursos para su ejecución.

IV. CONCLUSIÓN:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

1. Siendo así, esta Dirección General considera que la propuesta de ley **resulta jurídicamente viable con observaciones**, ya que, si bien podría tener un impacto directo en la capacidad del Estado para reforzar la lucha contra la corrupción que es un mandato constitucional derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución. Sin embargo, las sanciones señaladas en el artículo 8 de la propuesta normativa son ambiguas, ya que no definen con exactitud cuales son las irregularidades que justificarían la revocación del distintivo ni los criterios objetivos para determinar su incumplimiento, lo que vulnera el principio de legalidad.

➤ FISCALÍA DE LA NACIÓN.

La Fiscalía de la Nación, mediante el Oficio N°16489-2023-MP-FN-SEGFN, remite el Informe N°018-2023-MP-FN-FSNCEDCF de 28/setiembre/2023, emitido por la Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de funcionarios, dando cuenta la opinión técnica del sector.

V. ANÁLISIS.

Octavo.

Criterios, que como se percibirá más adelante, no se verifican en el proyecto de ley. Y cuando señalamos eso, es por los siguientes motivos:

8.1. En primer lugar, conforme lo preceptúan las leyes Nos.27785 y 30742, así como, el artículo 82 del texto constitucional, la Contraloría General de la República tiene como principal finalidad, **"dirigir, ejecutar y supervisar con autonomía el control gubernamental a las entidades públicas, para contribuir al uso eficaz, eficiente y transparente de los recursos público"**, mas no ostenta facultades legales, para evaluar y otorgar distintivos a las entidades de la administración pública por el modelo organizacional o por las políticas institucionales que puedan poseer o adoptar.

8.2. En segundo lugar, el Ministerio Público, conforme a los mandatos contenidos en los artículos 158 y 159 de la Constitución, es una agencia de persecución estatal plenamente autónoma en el ejercicio de sus funciones, **lo que representa, que no pueda conminársela a adoptar y/o implementar sistemas informáticos para el cumplimiento de sus prerrogativas, toda vez que, debe ser ésta quien las diseñe por mutuo propio, de acuerdo a sus recursos humanos, logísticos y operativos con los que cuenta.**

8.3. En tercer lugar, y lo que constituye el criterio más relevante, **es que no se puede, bajo ningún supuesto, condicionar la entrega de información relevante al Ministerio Público para fines de investigación**, previo al otorgamiento de un distintivo u otro similar, dado que, toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, tiene la obligación de suministrar información a dicha entidad cuando ésta la solicite, incluso, de advertirse una actividad negativa por parte de éstas, las Fiscalías se encuentran premunidas de limitar sus derechos por medio de medidas coercitivas, a través de las incautaciones y afines; o, se les puede someter al ejercicio de la acción penal pública por la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Noveno.

De todo lo detallado, es palmaria la inoperancia del proyecto de ley, ya que, por un lado, se pretende atribuir facultades a la Contraloría General de la República para otorgar distintivos y/o certificaciones, que son incompatibles con su diseño corporativo y orgánico; y por el otro, se estaría intentando condicionar la facultad constitucional del Ministerio Público en su rol de persecutor del delito, al otorgamiento del citado distintivo.

VI. CONCLUSIONES:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Décimo:

*Concluyéndose así, que la propuesta legislativa contenida en el proyecto de ley 5891/2023-CR, **no es viable**, en la medida que, colisiona con las bases democráticas de un estado social y democrático de derecho.*

➤ **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Contraloría General de la República, mediante el Oficio N°4171-2023-CG/DC, remite el **ANEXO** al Oficio N°4171-2023-CG/DC de 23/noviembre/2023, emitido por la Contraloría General de la República, dando cuenta la opinión técnica del sector.

ANÁLISIS.

1. Con relación al objetivo y finalidad del Proyecto de Ley 5891/2023-CR.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N°5891/2023-CR identifica como problemática, en resumen, tres desafíos fundamentales en la lucha contra la corrupción, a saber:

"i) La Falta de reconocimiento específico: Las entidades públicas que se esfuerzan por prevenir la corrupción, no reciben un reconocimiento específico por sus acciones y compromiso;

ii) Falta de diferenciación: La falta de un distintivo reconocible que certifique los esfuerzos anticorrupción, dificulta la identificación de las organizaciones genuinamente comprometidas en la lucha contra la corrupción; y

iii) Escaso Incentivo: Sin incentivos para implementar medidas anticorrupción, algunas entidades podrían descuidar la adopción de prácticas éticas y transparentes"

- 2. Bajo el contexto descrito, el Proyecto de Ley en mención se encuentra orientado a la creación de un sistema que reconozca y premie los esfuerzos de las instituciones públicas en la prevención y lucha contra la corrupción, y que fomente un cambio cultural hacia la transparencia, la ética y la rendición de cuentas en el ámbito gubernamental. Para ello, regula el otorgamiento de un distintivo denominado "Cero Corrupción" a aquellas instituciones que demuestren un compromiso sólido y efectivo en esta área, incentivando la adopción y el mantenimiento de prácticas transparentes y éticas. Dicho distintivo de conformidad a lo descrito en el numeral 3.1. del artículo 3 del citado proyecto consiste en "(...) un sello o reconocimiento público que otorga el Comité de Evaluación conformado por la Contraloría General de la República, a aquellas instituciones públicas que demuestren su compromiso y cumplimiento en la prevención y lucha de la corrupción, mediante el uso de las plataformas creadas para tal fin". De esta manera, el distintivo sería otorgado por la Contraloría General de la República; y para su otorgamiento, conformaría un Comité de Evaluación, encargado de calificar el cumplimiento de los requisitos y otorgar el distintivo a las instituciones que cumplan con los criterios previamente establecidos.**
- En ese sentido, preliminarmente, consideramos que la creación de un sistema de reconocimiento o premiación para las instituciones públicas por su labor institucional en la lucha contra la corrupción [lo cual le resulta propio a su gestión y cuya promoción es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de los tres niveles de gobierno e incluso para el sector privado y la sociedad civil, en cuanto le sea aplicable4], podría distorsionar el logro de sus objetivos institucionales, desviando su orientación hacia la búsqueda de incentivos y beneficios a corto plazo, en detrimento de la promoción de una administración eficiente y ética orientada a la mejora continua de los procesos, servicios y resultados obtenidos en la gestión a cargo de las entidades públicas.*

Con relación al uso de las plataformas digitales administradas por la Contraloría General de la República propuesto en el Proyecto de Ley 5891/2023-CR.

- 3. Con la finalidad de contribuir con la transparencia, integridad, seguimiento, sensibilización y control ciudadano de los actos de gestión en las entidades públicas, la Contraloría General de la República administra diversas plataformas digitales, encontrándose entre otros, el Sistema de Registro de**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Información para el control de contratos de consultoría en el Estado (SIRICC), el Sistema de Identificación, Registro y Consultas de Funcionarios y Servidores que administren o manejen fondos públicos (SIREC), el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, el Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS, el Aplicativo Informático de Rendición de Cuentas de Titulares y el Sistema de Denuncias en Línea (SINAD).

Bajo el propósito descrito, el uso y habilitación de las plataformas digitales constituye una obligación de las entidades, quienes deberán adoptar las medidas tecnológicas necesarias para operativizar su acceso, ingreso de información y visualización de la misma en dichos soportes digitales, siendo que, en el caso de las plataformas administradas por esta Entidad Fiscalizadora Superior, sus disposiciones establecen lo siguiente

- *Sistema de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.*

La Directiva N°013-2015-CG/GPROD, "Presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado", establece en su acápite 3 que su alcance se extiende, entre otros, a los Titulares de los Pliegos Presupuestales, los Titulares de las entidades y los responsables de la Dirección General de Administración o quienes hagan sus veces en las entidades.

Asimismo, el subnumeral 6.6 del numeral 6 de la mencionada Directiva señala que el acceso de los usuarios al SIDJ12 se realiza a través del portal institucional de la Contraloría, con el código de usuario y contraseña generados automáticamente por el mismo, los cuales son remitidos al correo electrónico institucional o personal de los usuarios; añadiendo el literal a) del subnumeral 6.8.3 del numeral 6.8 del acápite 6 establece que la DGA (Dirección General de Administración o quienes hagan sus veces en las entidades), es responsable de tomar las medidas de seguridad necesarias respecto al uso de su código de usuario y contraseña de acceso al SIDIJ para el registro y administración de información de los Obligados.

- *Sistema de Información de Obras Públicas – INFOBRAS.*

La Directiva N°005-2023-CG/GMPL "Gestión del registro de las obras públicas en el Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS" establece en su acápite 3 que su alcance es de cumplimiento obligatorio, entre otros, para todas las entidades públicas sujetas al Sistema Nacional de Control, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 27785, y sus modificatorias, en cuanto se vinculen con la ejecución de obras públicas, independientemente de la modalidad de ejecución empleada, monto de la inversión, el régimen legal o la fuente de financiamiento.

Asimismo, el subnumeral 6.4. del numeral 6 de la citada Directiva señala respecto a las entidades públicas que intervienen de modo directo o indirecto en la ejecución de obras públicas que, son responsables de registrar, verificar y mantener actualizada la información requerida por INFOBRAS, debiendo proveer los recursos humanos y tecnológicos necesarios; así como brindar información del estado situacional de las obras públicas que le sea solicitada por la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Control o la que haga sus veces o por lo OCI. Por su parte, el subnumeral 6.7. del numeral 6 señala que, el registro de la información en el INFOBRAS es de carácter obligatorio y debe hacerse en los plazos previstos en la mencionada Directiva, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública de los funcionarios responsables de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) o Unidad Ejecutora Presupuesto (UE) o quien haga sus veces.

- *El Aplicativo Informático de Rendición de Cuentas de Titulares.*

*La Septuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N°30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, estableció que a partir de la vigencia de la citada norma y en los años presupuestales subsiguientes, las entidades públicas, de los tres niveles de gobierno, están obligados a registrar en el Aplicativo **Informático "Rendición de Cuentas de Titulares"** a cargo de la Contraloría General de la República, los Informes de*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Rendición de Cuentas de Titulares, conforme a las normas que emita el citado Organismo de Control.

En virtud de dicho encargo, la Contraloría General de la República emitió la Directiva N°016-2022-CG/PREVI "Rendición de cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión", la cual señala en su acápite 3 respecto a su alcance que, es de cumplimiento obligatorio para: a) El Poder Ejecutivo: Presidencia del Consejo de ministros, Ministerios, Organismos Públicos, Programas, Universidades Públicas y demás entidades que lo conformen; b) Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público, en cuanto a sus unidades administrativas; c) Los Gobiernos Regionales; d) Los Gobiernos Locales (municipalidades provinciales y municipalidades distritales); e) Organismos Constitucionalmente Autónomos; f) El Seguro Social de Salud -Essalud; g) Las Sociedades de Beneficencia; h) Las empresas del Estado, cualquiera sea la forma societaria que adopten; i) Las empresas del Estado pertenecientes al nivel de gobierno regional y local; j) Los organismos públicos descentralizados regionales y otros organismos pertenecientes a los gobiernos regionales; k) Los organismos públicos descentralizados municipales y otros organismos pertenecientes a los gobiernos locales; l) Los órganos y las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, que tangen bajo su ámbito de control a las entidades previstas en los literales anteriores del presente numeral; así como, los Órganos de Control Institucional.

Asimismo, el subnumeral 6.6. del numeral 6 de la mencionada Directiva señala que, la Contraloría pone a disposición de las entidades el aplicativo informático de procesos de Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencias de Gestión, en el marco de la transparencia y control. En ese sentido, el Informe de Rendición de Cuentas de Titulares y Informe de Transferencia de Gestión, visados y firmados según corresponda, juntamente con sus anexos, se envía única y obligatoriamente a través de dicho aplicativo.

- *Sistema de Denuncias en Línea (SINAD).*

Mediante la Ley N°29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, se dictaron disposiciones para proteger y otorgar beneficios a los funcionarios y servidores públicos, o a cualquier ciudadano, que denuncien en forma sustentada la realización de hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública y que puedan ser investigados o sancionados administrativamente.

En ese marco, la Contraloría General de la República, actualmente a través de la Directiva N°020-2022-CG/GCSD "Servicio de Gestión de Denuncias" reguló su servicio de gestión de denuncias. Dicha Directiva señala en su acápite 3 que, las disposiciones son aplicables a: i) La ciudadanía en general; ii) Los funcionarios y servidores públicos, independientemente de su modalidad de contratación, cargo, nivel jerárquico o función que desarrollen en las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; iii) Las unidades orgánicas y los órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría General de la República, de acuerdo a su competencia funcional y ámbito de control; iv) Los Órganos de Control Institucional, de acuerdo a su competencia funcional y ámbito de control.

Como puede advertirse, el uso, habilitación y actualización de la información que contemplan las plataformas digitales administradas por la Contraloría General de la República es responsabilidad de las entidades que se encuentran comprendidas en su ámbito de aplicación, por tanto, otorgar reconocimientos o distintivos y otros beneficios por la utilización de las citadas plataformas, no añaden un valor o impacto significativo en términos de motivación para promover la integridad y lucha contra la corrupción que, de por sí, constituye un deber innato de toda entidad pública.

- *Con relación a los beneficios de la obtención del distintivo "Cero Corrupción" del Proyecto de Ley N°5891/2023-CR.*

El artículo 5 del Proyecto de Ley N°5891/2023-CR establece que los beneficios propuestos se enfocan, en primer lugar, en el fortalecimiento de las capacidades de las entidades públicas, para

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

lo cual, el gobierno central podría considerar brindar apoyo y recursos a las instituciones que estén trabajando exitosamente con las plataformas digitales administradas por la Contraloría enunciadas en el artículo 4 del proyecto en mención, siendo posible incluir capacitación, asesoramiento y recursos técnicos y/o tecnológicos. Asimismo, la propuesta legislativa incluye como beneficios continuos, el otorgamiento de incentivos a largo plazo para las instituciones que mantengan el distintivo "Cero Corrupción", lo cual podría incluir reconocimientos adicionales, capacitaciones en mejores prácticas y la oportunidad de participar en eventos nacionales e internacionales relacionados con el buen gobierno y la transparencia para las entidades que obtienen el distintivo, entre otros. En igual medida, se establece como beneficio, la difusión de los resultados positivos, así como las historias de éxito de las instituciones que hayan obtenido el distintivo "Cero Corrupción", a fin de motivar a otras instituciones a mejorar su gestión y la percepción ciudadana sobre dicho aspecto, atribuyéndose a la Contraloría General de la República y a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y otras instituciones involucradas en la lucha contra la corrupción la responsabilidad de dichas publicaciones.

Sobre este extremo de la iniciativa legislativa, estimamos fundamental efectuar una mayor especificación de los mecanismos y métodos mediante los cuales se llevaría a cabo el refuerzo de capacidades de las entidades públicas que obtendrán el distintivo "Cero Corrupción", resultando crucial dicha precisión a efectos de conocer y garantizar las formas en las que las entidades aprovecharán plenamente los beneficios propuestos y, en última instancia, cumplir con los objetivos que promueve el Proyecto de Ley.

De otro lado, cabe señalar que si bien la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley menciona que la implementación del sistema conlleva costos probables en varias áreas, como recursos humanos, diseño y promoción del programa, conformación del Comité de Evaluación, infraestructura tecnológica, comunicación y difusión, costos de certificación, monitoreo continuo y medición del impacto, destacándose además, que los costos son de naturaleza operativa, mientras que los beneficios son fundamentales para el desarrollo económico sostenible, el fortalecimiento de las instituciones y la reducción de la impunidad, no se advierte la precisión sobre la fuente de financiamiento de donde provendrán estos costos adicionales que permitan asegurar el objetivo y viabilidad del Proyecto de Ley en la lucha contra la corrupción.

III. CONCLUSIONES:

- 1. El Proyecto de Ley N°5891/2023-CR, busca establecer un sistema que reconozca y premie los esfuerzos de las instituciones públicas en la prevención y lucha contra la corrupción, fomentando la transparencia, la ética y la rendición de cuentas en el ámbito gubernamental, mediante el otorgamiento del mencionado distintivo a las instituciones que cumplan con los criterios establecidos. Los requisitos para la obtención del distintivo, entre otros, son principalmente acreditar el uso y la plena accesibilidad a las plataformas digitales implementadas por la Contraloría General de la República.**
- 2. Las instituciones públicas tienen la responsabilidad intrínseca de combatir la corrupción a través del cumplimiento de las leyes y la implementación de mecanismos para detectar irregularidades en sus procesos.** La creación de un sistema de reconocimiento podría desviar la atención de las entidades hacia incentivos a corto plazo en lugar de promover una administración eficiente y ética. Además, dicho sistema podría tener un impacto negativo en la cultura de integridad pública al desviar la atención de otros aspectos igualmente importantes en la gestión de las entidades públicas.
- 3. La Contraloría General de la República administra determinadas plataformas digitales, siendo responsabilidad de las entidades públicas que se encuentran comprendidas en su ámbito de aplicación, su uso y registro correspondiente, por tanto, otorgar un distintivo y otros beneficios por su uso podrían desviar el cumplimiento de los objetivos institucionales y no añadir un valor o impacto significativo en términos de motivación para promover la integridad y lucha contra la corrupción.**



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

4. *El Proyecto de Ley establece una serie de beneficios para las entidades que obtendrán el distintivo; sin embargo, no proporciona información específica sobre los mecanismos y métodos mediante los cuales se llevaría a cabo el refuerzo de capacidades de las entidades públicas que obtendrán el distintivo "Cero Corrupción", ni de dónde provendrán los recursos para cubrir los costos asociados con la implementación del sistema propuesto.*
5. *Desde la perspectiva de los ciudadanos, existe el riesgo de que el distintivo "Cero Corrupción" genere confusión y sea malinterpretado como una certificación y/o validación de que una entidad se encuentra libre de corrupción, lo que podría llevar a una percepción errónea de la realidad y en la opinión ciudadana sobre la efectiva gestión pública.*

➤ **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Oficio N°3136-2023-PCM/SG, remite el Informe D001644-2023-PCM/OGAJ del 17/noviembre/2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, dando cuenta la opinión técnica del sector.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

1. *En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera, de conformidad con lo informado por la Secretaría de Integridad Pública, que es **viable el Proyecto de Ley N° 5891/2023-CR**, Ley que establece la implementación del distintivo "Cero Corrupción" a fin de otorgarlo a entidades públicas que demuestren su compromiso y su cumplimiento en la prevención y lucha contra la corrupción.*
2. *Al contener el Proyecto de Ley materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas se trasladó a dicho sector el pedido de opinión formulado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, precisando que la opinión que para tal efecto emita, sea remitida directamente a la referida comisión congresal.*
3. *Se recomienda remitir el presente informe, así como, el Informe N° D000049-2023-PCM-SIP-CTT, de la Secretaría de Integridad Pública, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.*

3.2.3. Proyecto de Ley 11613/2024-CR- Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO
19/08/2025	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	OFICIO N°001220-2025-CG/DC
21/11/2025	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N°4267-2025-JUS/SG

➤ **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Contraloría General de la República, mediante el Oficio N°001220-2025-CG/DC, remite el **ANEXO** al Oficio N°001220-2025-CG/DC, de 19/agosto/2025, dando cuenta la opinión técnica del sector.

IV. ANÁLISIS.

1. En relación de la propuesta del Artículo 1.- Objeto.

Es de interés para los fines del ejercicio del control gubernamental, concurrir con el propósito de toda iniciativa legislativa que tenga como finalidad el fortalecimiento de la prevención y lucha contra la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

*corrupción, más aún si propende a una coordinación efectiva interinstitucional; **sin embargo, la propuesta debe ser concordante con el marco normativo vigente para un adecuado funcionamiento de la administración pública, en la cual se respeten las atribuciones y competencias de las entidades públicas.***

*Si bien, como se indica en el estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú, de febrero de 2017, un sistema de integridad pública eficaz, integral y coherente es fundamental para manejar la integridad del sector público y para prevenir y frenar la corrupción, y además, los países deben promover mecanismos de cooperación y de coordinación entre los diferentes actores tanto a nivel central como subnacional de un gobierno, **lograr esta coherencia y coordinación eficaz implica mucho más que una regulación con fines declarativos para su efectividad.***

*En el Perú, esta coordinación se da en parte a través de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, de la cual la Contraloría General de la República forma parte como miembro observador (de acuerdo al numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N°29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción). **Sin embargo, también se realizan coordinaciones a través de otros mecanismos de relacionamiento institucional bilateral o multilateral con las entidades que cuentan con atribuciones de integridad y de prevención y lucha contra la Corrupción, y no se requiere nueva normativa que lo remarque, sino voluntad y cumplimiento de compromisos acordados por las partes.***

*En el ejercicio de su autonomía administrativa y funcional la Contraloría General de la República, **se interrelaciona y articula con las entidades públicas, privadas y sociedad civil que considere para el mejor cumplimiento de su misión, objetivos institucionales, atribuciones y competencias (entre las que se considera la prevención y detección de la corrupción a través del ejercicio de control gubernamental y diversas atribuciones y encargos legales, así como la sanción ante la determinación de responsabilidad administrativa funcional en el marco de un informe de control), y esto incluye además su actuación en la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), como miembro observador.***

En dicho contexto, en referencia al objeto de la propuesta de ley, sólo se rescata por el momento, una moción declarativa para una coordinación efectiva entre entidades públicas y sociedad civil, en materia de prevención, detección, sanción y recuperación de activos en casos de corrupción y la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública.

2. Respecto del artículo 2, sobre su finalidad.

*Debe precisarse que de acuerdo al artículo 16 de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, **dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la tomad de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.***

*Además, indica que la Contraloría **no puede ejercer atribuciones o funciones distintas** a las establecidas en la Constitución Política, en su Ley Orgánica, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones.*

*La Contraloría General de la República, en mérito a la citada autonomía funcional, siempre estará comprometido con la optimización del ejercicio del control gubernamental y como resultado de ello procura el desarrollo honesto y probo de la gestión; asimismo, está comprometida con el desarrollo de los mecanismos de control y transparencia generados a razón de diversos encargos legales. **Sin embargo, el proyecto constriñe a este ente (y a otros dos entes públicos más), que dicha optimización la hará mediante la implementación de políticas de integridad en todas las entidades del Estado (sin explicitar mayor detalle sobre que aspecto en particular se va a incidir) y le obliga además a fomentar la participación ciudadana.***

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

La Contraloría General ya cuenta, en mérito al citado artículo 16 y otras atribuciones referidas en el artículo 22 de su Ley Orgánica y diversos encargos legales, con atribuciones y competencias en materia de integridad, prevención de la corrupción, fortalecimiento de la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana (pero orientado a coadyuvar el control gubernamental).

En ese sentido, el artículo 2, no aportaría ningún nuevo encargo legal a las atribuciones que ya desempeña la Contraloría General en materia de prevención y lucha contra la corrupción. Y al ser tan general, adolecería de un carácter sobre regulatorio, afectando además la autonomía de la Contraloría (entre otras entidades), al imponerle la dación de políticas de integridad y para el fomento de la participación ciudadana, cuando esto lo realiza la Contraloría General, en el marco del ejercicio del control gubernamental, y de los distintos mecanismos de promoción de la prevención de la corrupción y transparencia, provenientes de encargos legales o por sus atribuciones y competencias por su Ley Orgánica.

3. Respecto a su Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La propuesta legal, pretende ser aplicada a todos los niveles de gobierno; nacional, regional y local, sin embargo, no clarifica al menos ciertas disposiciones mínimas sobre lo que le corresponde realizar a los tres niveles de gobierno y nuevamente no se encuentra una congruencia entre este ámbito de aplicación, con el objeto y la finalidad.

4. Respecto a su Artículo 4.- Financiamiento.

Pese a las pocas disposiciones que se tiene sobre cómo se va a desarrollar el objeto del proyecto de ley, y no hay mayor desarrollo en los otros articulados, el proyecto sí es claro en especificar que los recursos para la implementación de lo dispuesto en la presente ley se financiarán con cargo al presupuesto público de la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Poder Judicial. Esta disposición compromete recursos públicos de tales entidades, sin previa evaluación técnica, y en cuanto a la Contraloría, sin tener en cuenta su autonomía administrativa y económica.

5. Respecto al Artículo 5.- Reglamentación.

Esta propuesta, encarga al Poder Ejecutivo reglamentar dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días calendario, una ley que no cuenta con un desarrollo suficiente de disposiciones sobre el tema a regular, que sea congruente con el objeto y la finalidad, dejando a dicho Poder el establecimiento de criterios técnicos y operativos para su implementación, los mecanismos de verificación y viabilidad, lo cual además por su vaguedad, podría colisionar con la autonomía de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

6. Asimismo, la exposición de motivos del proyecto de ley gira en torno a la necesidad de formalización legal y funcional de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), sobre todo cuando se indica que se requiere la **jerarquización normativa del sistema anticorrupción**, al elevar a un nivel legal formal a la CAN, dotándola de personería jurídica, autonomía funcional y competencia claramente definidas. Al respecto, si en el fondo lo que se quiere es fortalecer la CAN, dicho espacio de articulación interinstitucional, tiene los mecanismos para coordinar las mejoras que se consideren, donde se sume no solo una legalidad sino la voluntad y compromiso de las distintas entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que la conforman.

*Del mismo modo, respecto a la **reforma complementaria del marco institucional**, en lo que a la Contraloría se refiere, indica que la norma obligará a revisar y adecuar la normativa secundaria (como reglamentos, directivas y protocolos) que rigen a esta entidad fiscalizadora superior, además de otras entidades como la procuraduría pública, oficinas de integridad institucional, y gobiernos regionales y locales. **Esta obligación interferiría con la autonomía funcional de la Contraloría General de la República.***

*En su análisis **costo beneficio**, el proyecto reconoce que implicará una inversión inicial significativa en recursos humanos, normativos y técnicos, aunque opina que los beneficios a mediano o largo plazo superarán los costos, sin embargo, en el proyecto de ley se puede ver que*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

*su financiamiento sería con cargo al presupuesto público de la Contraloría y otros entes. Como se indicó previamente, **estos aspectos comprometen recursos públicos de la Contraloría y de otros órganos, sin previa evaluación técnica y sin tener en cuenta su autonomía administrativa y económica de la Contraloría.**"*

V. CONCLUSIONES:

- Resulta de interés para los fines del ejercicio del control gubernamental, en el contexto de la promoción de la prevención y lucha contra la corrupción, **concurrir con el propósito de toda iniciativa legislativa que, tenga como finalidad el fortalecimiento de estos aspectos, más aún si propende a una coordinación efectiva interinstitucional**; sin embargo, la propuesta evaluada debe ser concordante con el marco normativo vigente para un adecuado funcionamiento de la administración pública.
- Si bien en el objeto se señala el rol del Sistema Anticorrupción, del cual forma parte la Contraloría, en su diseño no cuenta con disposiciones suficientes, que brinden un marco legal congruente con dicho objeto.
- Algunas de las disposiciones del proyecto de ley, en especial las que atañen a la 'optimización de mecanismos de control', son tan generales, que podrían desconocer aspectos ya normados por la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General, y diversos encargos legales, por las cuales la Contraloría además de ejercer el control gubernamental, **dirige o implementa una serie de mecanismos de prevención y lucha contra la corrupción**, desde un enfoque preventivo del control gubernamental, en el marco de sus atribuciones, lo que implicaría un impacto en la autonomía funcional de esta Entidad Fiscalizadora Superior.
- Se entiende que se pretende financiar una propuesta con presupuesto a cargo de la Contraloría General, sin previa evaluación técnica, ni coordinación previa, lo cual podría suponer un impacto en la autonomía administrativa y financiera de esta Entidad Fiscalizadora Superior".
- En cuanto al fortalecimiento de la CAN, este aspecto no es abordado directamente en el proyecto de ley, sino solo en su exposición de motivos, sin embargo, **si en el fondo lo que se quiere es fortalecer la CAN, dicho espacio de articulación interinstitucional, tendría los mecanismos para coordinar las mejoras que se consideren**, no sólo vía a una formalidad legal, sino a través de la voluntad y compromiso de las distintas entidades públicas, privadas y de la sociedad civil que la conforman.
- En el sentido expuesto, consideramos que, **si bien la iniciativa legislativa resultaría de interés para el control gubernamental en lo relacionado a la promoción de la prevención y lucha contra la corrupción**, la misma podría afectar la autonomía de esta Entidad Fiscalizadora Superior en la medida que algunas disposiciones, al ser poco claras, podrían desconocer aspectos ya normados por la Ley N°27785 y en algunos encargos legales; a lo que se suma el hecho que, la implementación de lo propuesto en la iniciativa legislativa comprometería recursos públicos de la Contraloría General de la República.

➤ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio N°4267-2025-JUS/SG, remite el Informe Legal N°646-2025-JUS/DGAC, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo, dando cuenta la opinión técnica del sector.

V. ANALISIS.

1. El proyecto de Ley pretende fortalecer el marco institucional y legal del Sistema Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, **a través de un enfoque integral que promueva la coordinación efectiva entre entidades públicas y la sociedad civil**. Se busca consolidar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

acciones en los ámbitos de prevención, detección, sanción y recuperación de activos relacionados con actos de corrupción, así como fomentar la transparencia y la rendición de cuentas en todos los niveles del Estado. Asimismo, se plantea optimizar los mecanismos de control ejercidos por la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y el Poder Judicial, garantizando mayor eficiencia y articulación en sus intervenciones. Finalmente, se enfatiza la implementación de políticas de integridad y la promoción activa de la participación ciudadana como pilares fundamentales para el fortalecimiento del sistema democrático y la confianza pública en las instituciones.

2. El artículo 44 de la Constitución, señala que el Estado tiene el deber constitucional de "defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".
Ello quiere decir, que uno de los mandatos que se deriva de esta disposición constitucional es que el Estado peruano, a fin de proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, **tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves como la corrupción.**
3. Ahora bien, aclarando el término "**corrupción**" es importante precisar lo siguiente:
[S]e asocia con aquellos comportamientos relacionados con intereses o móviles particulares, que producen ganancias a expensas de los recursos públicos (...). Se entiende que no necesariamente tiene que existir contrapartida económica directa para que se produzcan prácticas corruptas, sino que **mediante mecanismos de colusión y coincidencia de intereses pueden obtenerse ventajas o ganancias altamente remunerativas en otros aspectos relacionados con la posición de mercados u otro tipo de ventajas regulatorias.** (...) Dicho de otro modo, nuestro enfoque se cierne sobre aquellas **conductas y omisiones desplegadas por la función pública**, en un claro abuso de su posición dentro del aparato gubernamental y en busca de un beneficio personal en perjuicio del interés común.
4. La lucha contra la corrupción también goza de reconocimiento constitucional derivado de los artículos 39, 41 y 43 de la Constitución. Al respecto, el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la que el Perú es parte, establece que la corrupción "(...) socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos". De modo similar, el Tribunal Constitucional, ha señalado que **"los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado.**
5. Reafirmando lo antes precisado, y, definiendo la corrupción, el órgano de control de la Constitución ha mencionado lo siguiente:
51. Y es que la corrupción y cualquier otra forma de funcionamiento irregular – negligencia, arbitrariedad- se dan tanto en las diversas instancias del Estado – administración pública, administración de justicia, Ministerio Público, la policía-, como en las diversas formas de organizaciones privadas, y especialmente las vinculadas a asuntos de interés público.
53. **La corrupción es en sí misma un fenómeno social que, no puede soslayarse, se encuentra dentro y fuera de la administración del propio Estado.**
6. Por su parte, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021, tiene como uno de sus objetivos específicos, a fin de cumplir con el eje de **"Identificación y Gestión de Riesgos"**, garantizar la integridad en las contrataciones de obras, bienes y servicios.
En este contexto, y estando al marco jurídico previamente expuesto, resulta pertinente buscar mecanismos destinados a prevenir posibles actos de corrupción, ya que **"la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución"**, conforme así lo ha establecido Tribunal Constitucional.
7. Ahora bien, en la Exposición de Motivos de la propuesta normativa se sostiene que la corrupción es **"uno de los principales problemas estructurales que afecta a las instituciones del Estado**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

peruano, socavando la legitimidad democrática, debilitando la gestión pública y generando un profundo impacto negativo en el desarrollo económico y social del país" (p. 3). A pesar de avances como la creación de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) y leyes orientadas a la transparencia y la responsabilidad administrativa, dichos esfuerzos "han sido insuficientes para consolidar un Sistema Nacional Anticorrupción sólido, eficiente y articulado" (p. 3), pues persiste una "dispersión normativa, la falta de liderazgo institucional, la débil coordinación entre entidades competentes y la escasa capacidad sancionadora del sistema actual" (p. 3).

8. *En este contexto, la propuesta normativa materia análisis, que propone el fortalecimiento del Sistema Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, encuentra respaldo en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que consagra como fines esenciales del Estado la defensa de la soberanía nacional, la garantía de los derechos fundamentales, la protección frente a amenazas contra la seguridad, y la promoción del bienestar general basado en la justicia y el desarrollo integral. En este marco, la corrupción debe entenderse como una amenaza que debilita la legitimidad institucional, afecta el desarrollo social y económico, y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, corresponde al Estado implementar mecanismos normativos e institucionales que garanticen su prevención, detección y sanción. Adicionalmente, la propuesta incluye elementos que refuerzan los principios democráticos de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas. La promoción de la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción refuerza el control social y el acceso a la información pública como mecanismo de vigilancia ciudadana. Estos elementos fortalecen la legitimidad de las instituciones y promueven una gestión pública orientada al servicio del interés general, en consonancia con la Constitución y los compromisos asumidos por el Estado peruano en tratados internacionales contra la Corrupción*
9. *Asimismo, la iniciativa normativa resulta concordante con los artículos 39 y 41 de la Constitución, que exigen integridad, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública. En particular, el artículo 41 establece el deber de los funcionarios públicos de declarar sus bienes y responder por su conducta en el ejercicio del cargo, así como la obligación del Estado de sancionar el enriquecimiento ilícito. La propuesta de ley refuerza este mandato al plantear la articulación de acciones entre entidades públicas y la sociedad civil, la promoción de políticas de integridad y la implementación de mecanismos de control y rendición de cuentas, sin vulnerar la autonomía de órganos constitucionales, como el Ministerio Público, el Poder Judicial o la Contraloría General de la República.*
10. *Finalmente, la viabilidad constitucional de la norma también se fortalece desde el derecho internacional y las políticas públicas nacionales vigentes. El Perú es parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos que obligan al Estado a adoptar medidas de prevención, transparencia y participación ciudadana. En el ámbito interno, la propuesta es coherente con los lineamientos de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como con el Plan Nacional 2018–2021, que establecen como eje estratégico el fortalecimiento preventivo de las instituciones públicas.*

VI. CONCLUSIONES:

1. *En conclusión, la propuesta legislativa N°11613/2024-CR., "Ley de Fortalecimiento del Sistema Anticorrupción en el Perú", es concordante con la Constitución Política, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, y en las políticas públicas vigentes.*

IV. MARCO NORMATIVO.

El Perú cuenta con un marco legal anticorrupción enfocado en prevenir, detectar y sancionar la corrupción pública y privada.

- **Constitución Política del Perú.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.**
- **Ley N°30424 - Responsabilidad Administrativa:** Regula la responsabilidad de las personas jurídicas (empresas) en delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, permitiendo sanciones, multas e inhabilitación.
- **Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (D.S. N°092-2017-PCM):** Marco estratégico para promover la integridad y combatir la corrupción en todas las entidades públicas.
- **Ley N°29976 - Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN):** Crea la instancia encargada de articular esfuerzos y proponer políticas de lucha contra la corrupción.
- **Ley N°29542 - Protección al Denunciante y Colaborador Eficaz:** Protege a quienes reportan actos de corrupción y norma los beneficios para la colaboración eficaz, modificada por el Decreto Legislativo N°1301.
- **Decreto Legislativo N°1243 - Inhabilitación Perpetua:** Regula la inhabilitación perpetua y el registro de personas condenadas por delitos contra la administración pública.
- **Ley N°27693 - Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú):** Crea la UIF para prevenir y detectar el lavado de activos, integrada ahora a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- **Norma ISO 37001:2016 - Sistema de Gestión Antisoborno:** Adoptada por el Estado peruano como buena práctica para prevenir sobornos en organizaciones.

MEDIDAS ADICIONALES:

- **Decreto Supremo N°042-2018-PCM:** Establece medidas obligatorias para fortalecer la integridad pública.
- **Decreto Legislativo N°1298:** Modifica el Código Procesal Penal para fortalecer la lucha contra la corrupción.
- **Prohibición de Nepotismo (Ley N°26771):** Prohíbe la contratación de parientes en el sector público.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Los principales instrumentos internacionales incluyen:

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC):** Es el instrumento más completo y vinculante, abarcando prevención, penalización, cooperación internacional y recuperación de activos.
- **Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros (OCDE):** Se centra en el cohecho activo, prohibiendo a empresas y particulares sobornar a funcionarios extranjeros para obtener ventajas comerciales.
- **Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) de la OEA:** Busca prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de funciones públicas.
- **Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA - EE. UU.):** Aunque es una ley nacional de EE. UU., tiene un impacto global significativo al sancionar sobornos a funcionarios extranjeros por parte de empresas con vínculos en EE. UU.

V. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

- 5.1. El **Proyecto de Ley N°5716/2023-PJ**, contiene 8 artículos y 6 disposiciones complementarias finales, y 1 disposiciones complementarias transitoria y disposición complementaria derogatoria respectivamente, como se describe a continuación:



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios, que ejecuta el Poder Judicial, en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y sus modificatorias, que implementa la Contraloría General de la República. Así también, asignar financiamiento al pliego 004 Poder Judicial - Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal.

Artículo 2°.- Financiamiento del Sistema de Corrupción de funcionarios

Para el fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios, se financia al Poder Judicial - Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal" con recursos que provienen del 1% (uno por ciento) de las acciones que ejecutan las entidades públicas, cuyo valor total de inversión o monto de convocatoria sea igual o mayor a S/ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES y 00/100 SOLES). Estas acciones y otras necesarias se detallan a continuación:

- 2.1. La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye entre otras inversiones a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público - privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.
- 2.2. Para asignar el financiamiento correspondiente a las acciones del numeral 2.1 anterior, las entidades destinan el 1% (uno por ciento) del valor total de las inversiones, desde la fase de formulación y evaluación, incorporándolo como costos indirectos u otros costos dentro de su estructura de costos, en el rubro denominado "Fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios - Poder Judicial", el cual corresponde al financiamiento de las acciones que ejecuta el Poder Judicial, las mismas que complementan el proceso interinstitucional del Control Concurrente que se inicia con la Contraloría General de la República.
- 2.3. Los pliegos que ejecutan las acciones comprendidas en el numeral 4.1 del presente artículo, habilitan el rubro "Fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios - Poder Judicial" dentro de la genérica de gasto 2.6 - Adquisición de Activos No Financieros en la categoría del gasto de capital -, con cargo al presupuesto institucional de las entidades, como parte de la estructura de componentes a ejecutar.
- 2.4. Asimismo, el fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios se financia con el aporte del 1% (uno por ciento) del monto de cualquier iniciativa de contratación de bienes o servicios y adquisiciones que no constituyan inversión, que ejecutan los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control. Para este efecto dichos pliegos o entidades deben destinar y transferir al Poder Judicial, los recursos que señala el presente numeral, con cargo a su presupuesto institucional en la categoría de gasto corriente.

Artículo 3°.- Transferencias de recursos

Para el cumplimiento de la presente Ley, los pliegos involucrados del Gobierno Nacional, Regionales y Locales, a cargo de las acciones a que se refiere el artículo 4 anterior, quedan exceptuados de las restricciones presupuestarias establecidas en las leyes de presupuesto

Asimismo, se autoriza a los pliegos involucrados, a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático, para habilitar la genérica de gasto 2.4 "Donaciones y Transferencias", tanto

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

para la categoría de Gasto Corriente, así como para la categoría de Gasto de Capital: y también, realizar las transferencias financieras a favor del pliego 004 Poder Judicial - Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal", según los plazos y detalles que se indican a continuación:

- a) Hasta el 31 de enero de cada año fiscal, los pliegos involucrados transferirán el monto total de los saldos excepcionales de inversión del año anterior no transferido, monto que deberá ser determinado hasta el 15 de enero por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones y la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el pliego involucrado; más, el 1% (uno por ciento) de las inversiones del Presupuesto Institucional de Apertura — PIA que ha sido aprobado para el pliego en la Ley de Presupuesto del año en curso.
- b) Hasta el 20 de octubre de cada ejercicio fiscal, el 1% del monto que resultaría de la diferencia en inversiones del Presupuesto Institucional Modificado - PIM al 30 de setiembre y en el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA aprobado en la Ley de Presupuesto del año en curso.
- c) Dentro de los siguientes 20 días de terminado cada trimestre, el monto trimestral resultante de aplicar el 1% a toda ejecución de cualquier iniciativa de contratación de bienes, servicios y adquisiciones que no sean inversiones; así como otros conceptos comprendidos en el artículo 1 de la presente ley.
- d) Las transferencias a que se refiere el presente artículo se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del gobierno nacional, o con resolución ejecutiva regional o resolución de alcaldía, en el caso de los gobiernos regionales y locales, respectivamente. La resolución del titular del pliego del gobierno nacional y la resolución ejecutiva regional se publican en el diario oficial *El Peruano* y la resolución de alcaldía, que se publica en su página web.
- e) Asimismo, autorizase a las entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control a realizar transferencias financieras a favor del pliego 004 Poder Judicial - Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal" en coordinación con la entidad receptora de las transferencias. Las citadas transferencias se aprueban bajo responsabilidad, por decisión de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas y se publican en su página web.
- f) El pliego 004 Poder Judicial incorpora los recursos transferidos en el marco de lo dispuesto en la presente ley, en el Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal", en las categorías de gasto corriente y gasto de capital según corresponda, en la fuente de financiamiento de donaciones y transferencias, los mismos que se ejecutarán a nivel nacional, a fin de garantizar la oportunidad, calidad y transparencia del fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios; así como, fortalecer el monitoreo y evaluación de los órganos jurisdiccionales penales.

Artículo 4°. - Implementación

- 4.1 En la fase de formulación y evaluación, y en la fase de ejecución de aquellas inversiones públicas cuyos montos sean iguales o mayores a los S/ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES y 00/100 SOLES), las inversiones públicas deben contar en su estructura de costos, con una partida para el financiamiento de las acciones de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios que ejecuta el Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en la presente ley.
- 4.2 Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a cargo del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - *Invierte.pe*, a incorporar, en sus instrumentos de gestión, la implementación de la previsión de recursos financieros para el fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios que se indica en la presente ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

4.3 El Poder Judicial implementa a nivel nacional los órganos jurisdicciones especializados en delitos de corrupción de funcionarios durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026, que se requieren para atender la brecha acumulada, la carga corriente y los nuevos ingresos de procesos judiciales que generaría la aplicación del control concurrente por la Contraloría General de la República. Así mismo, el Poder Judicial fortalecerá el monitoreo y evaluación de los órganos jurisdiccionales penales.

Artículo 5°. - Registro, ejecución presupuestal y Saldos de Balance

El pliego 004 Poder Judicial incorpora en su presupuesto Institucional los recursos recibidos de las transferencias, según lo dispuesto en la presente ley, en la fuente de financiamiento "Donaciones y Transferencias" y Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal", a fin de garantizar la ejecución oportuna de las acciones de Fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios y de lavado de activos que se desprendan.

El Poder Judicial aplicará los recursos recibidos de las transferencias señaladas anteriormente, solo para financiar y ejecutar las actividades, proyectos y otras acciones de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios, así como de lavado de activos que se deriven del objeto establecido en el artículo 1 de la presente ley. Los recursos recibidos y no ejecutados en los años fiscales correspondientes constituyen Saldos de Balance.

Artículo 6°. - Articulación del Control Concurrente y el Poder Judicial

Las acciones y responsabilidades del Control Concurrente, así como las otras modalidades del control gubernamental que ejecuta la Contraloría General de la República, generan otras acciones y responsabilidades que recaen en el Poder Judicial, específicamente a través del macroproceso interinstitucional de lucha contra la corrupción de funcionarios del sector público y sector privado, las mismas que son tramitadas en las diferentes instancias del Poder Judicial que, por su naturaleza y complejidad, demandan de un tratamiento especial por órganos especiales de justicia.

Artículo 7°. - Incumplimiento de las transferencias de Recursos al Poder Judicial

El Titular del pliego, así como el secretario general o Gerente General, Gerente General Regional, Gerente Municipal, responsable de la Unidad Ejecutora, máxima autoridad ejecutiva o los que hagan sus veces en las entidades públicas, incurren en responsabilidad funcional cuando omiten, fraccionan, modifican, rehúsan o retardan la efectiva transferencia de los recursos al Poder Judicial según los montos y plazos establecidos en la presente ley.

Del mismo modo, incurren en responsabilidad funcional el jefe de la Oficina Nacional de Programación Multianual de Inversiones, jefe de Administración, jefe de Abastecimiento o Logística, jefe de la Oficina de Presupuesto, responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones o los que hagan sus veces, quienes, en el marco de sus funciones, deben velar por el cumplimiento de las transferencias antes indicadas.

Artículo 8°. - Exoneración de modificaciones presupuestarias y Contratación de Personal.

Para implementar las disposiciones establecidas y realizar la ejecución de los recursos a recibir en el marco de la presente ley, el Poder Judicial queda exceptuado de las prohibiciones en la incorporación en materia de personal, así como de las medidas de austeridad y disciplina en el gasto público, aprobada en la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2023 y las que aprueben las leyes anuales de presupuesto hasta el año 2026, sin demandar mayores recursos al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - El Control concurrente y los planes del SINAPLAN

Las entidades públicas que reciben recursos vía transferencias en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y de sus modificatorias, así como en el marco de la presente ley, incluyen en sus planes operativos y estratégicos la(s) actividad(es), así como la(s) acción(es) y objetivo(s) estratégicos que correspondan, articulados a los objetivos nacionales, con sus correspondientes indicadores y metas multianuales a cumplir, los mismos que deben visualizarse en los portales de seguimiento establecidos por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico — CEPLAN.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

SEGUNDA. - Estructura funcional programática

El Ministerio de Economía y Finanzas, como ente rector del Sistema Nacional del Presupuesto Público, es el responsable de crear la(s) actividad(es) y finalidad(es) presupuestal(es) en la(s) cadena(s) presupuestal(es) correspondientes dentro de la Estructura Funcional Programática del Presupuesto Institucional de las entidades receptora de recursos, en el marco del control concurrente, de tal forma que permitan visualizar en los respectivos portales de seguimiento del gasto público, las transferencias recibidas, la ejecución de los recursos recibidos, así como la calidad de gasto, logros operativos, productos y resultados obtenidos en correspondencia con sus indicadores de desempeño aprobados o que se aprueben en el marco de la transparencia y lucha contra la corrupción en el sector público.

TERCERA. - Control de Plazos en los procesos judiciales

El juez de Investigación Preparatoria en los procesos de corrupción de funcionarios, en calidad de juez de garantía, cautelará el debido proceso en un plazo razonable, actuando de oficio para el control de plazos a fin de evitar la impunidad con la prescripción de los delitos y de la pena; y, por su parte el juez de la ejecución, sin perjuicio de las acciones realizadas por el Ministerio Público y el actor civil, está facultado para hacer cumplir la sentencias en la sanción penal, así como la reparación civil y las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencias.

CUARTA. - Lucha contra el crimen organizado y la inseguridad ciudadana que se derivan de la Corrupción de funcionarios en la Administración Pública

Declárese de interés nacional la priorización y asignación del financiamiento de los recursos que requieren el Ministerio del Interior y el Ministerio Público para el fortalecimiento de la actividad probatoria y la modernización de los laboratorios de pruebas criminalísticas, que fortalecerán la lucha contra la corrupción de funcionarios en la administración pública que incentivan el crimen organizado y la inseguridad ciudadana, actividades ilícitas que afectan la inversión privada y la seguridad de nuestros ciudadanos.

QUINTA. - El Control Concurrente en obras menores de cinco millones de soles

Las inversiones en ejecución cuyo valor sea menor a S/ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES y 00/100 SOLES), y, que no hayan registrado avance físico durante tres (3) meses consecutivos en el Sistema Nacional de Obras Públicas (INFOBRAS) a cargo de la Contraloría General de la República, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI), en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y en el Sistema Monitor donde se registran las obras de la Reconstrucción con Cambios (RCC) de la Presidencia de Consejo de Ministros — PCM, son objeto inmediato del control concurrente por la Contraloría General de la República, en el marco de las normas vigentes.

SEXTA. - *La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Inversiones en fase de ejecución y plazo de transferencias en el ario 2023.

Para aquellas inversiones que se encuentren en la fase de ejecución y con presupuesto aprobado en el presente año fiscal, las entidades comprendidas en el artículo 1 de la presente ley quedan facultadas a financiar con el 1% (uno por ciento) de las inversiones, el fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios que ejecuta el Poder Judicial con cargo a su presupuesto institucional de inversiones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, incorporando dentro de los costos indirectos u otros costos de la estructura de costos de inversión, el rubro denominado "Fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios - Poder Judicial", dentro de la genérica de gasto 2.6 "Adquisición de Activos No Financieros", de la categoría del gasto de capital o la partida presupuestal que corresponda a inversiones en las entidades que no son pliegos, como parte de la estructura de componentes a ejecutar.

Las transferencias relacionadas a las inversiones señaladas en el párrafo anterior y las relacionadas a las acciones del numeral 4.4 del artículo 4 se realizarán hasta el 30 de setiembre de 2023 y según los plazos establecidos en el literal c) del artículo 5 respectivamente, en el marco de la presente ley.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. *Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.*

5.2. El Proyecto de Ley N°5891/2023-CR, contiene 8 artículos, como se describe a continuación:

LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DISTINTIVO "CERO CORRUPCIÓN" A FIN DE OTORGARLO A ENTIDADES PÚBLICAS QUE DEMUESTREN SU COMPROMISO Y CUMPLIMIENTO EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 1: OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY.

El objeto de la presente ley es la implementación del distintivo "Cero Corrupción" por parte de la Contraloría General de la República, a fin de promover el cumplimiento de las reglas de transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, y las buenas prácticas en los tres niveles de gobierno del país.

ARTÍCULO 2.- DE LA IMPLEMENTACIÓN.

La Contraloría General de la República conforma un Comité de Evaluación integrado por sus representantes designados, el cual estará encargado de evaluar y otorgar el distintivo Cero Corrupción, a las instituciones que cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES.

3.1.- Distintivo Cero Corrupción: Para los efectos de la presente ley, el distintivo Cero Corrupción es un sello o reconocimiento público que otorga el comité de evaluación conformado por la Contraloría General de la República, a aquellas instituciones públicas que demuestren su compromiso y cumplimiento en la prevención y lucha de la corrupción, mediante el uso de las plataformas creadas para tal fin.

3.2.-Comité de Evaluación: Instancia de la Contraloría General de la República, encargada de evaluar y otorgar el distintivo Cero Corrupción a las entidades que lo solicitan, y cumplan con los criterios establecidos en la presente ley.

3.3 Acciones preventivas: Medida o conjunto de medidas orientadas a prevenir la ocurrencia de una afectación negativa en el logro de los objetivos institucionales de las entidades públicas.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO.

Los requisitos para la obtención del distintivo Cero Corrupción, son principalmente acreditar el uso y la plena accesibilidad a las plataformas digitales implementadas por la Contraloría General de la República, de tal forma que las entidades públicas que lo ostenten, tengan a su personal registrado, con usuarios activos y sus contraseñas gestionadas, lo que permitirá efectuar un seguimiento en tiempo real, de las licitaciones, contratos, presupuestos y gastos que se ejecutan en los tres niveles de gobierno, y detectar posibles irregularidades adoptando las medidas preventivas correspondientes.

Las plataformas que deberán ser utilizadas, con usuarios activos por parte de los tres niveles de gobierno para obtener el distintivo Cero Corrupción, son:

4.1 El Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en línea, para facilitar el registro, la presentación y la remisión de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos;

4.2 El Sistema de Información de Obras Públicas "INFObras", a fin de transparentar la ejecución de las obras públicas a nivel nacional, registrando la información del avance mensual de las obras públicas, y articulando con los sistemas: i) Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado — SEACE; ii)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Sistema Nacional de Inversión Pública — SNIP; y iii) Sistema Integrado de Administración Financiera — SIAF; las entidades públicas deberán registrar las obras públicas que vienen ejecutando, incluyendo el registro de los avances físicos y presupuestales, su ubicación geográfica, el presupuesto asignado, los problemas presentados, las valorizaciones, los datos del contratista, residente, y supervisor, entre otros datos relevantes.

4.3 El Sistema de Rendición de Cuentas de Titulares: los titulares de instituciones sujetas al Sistema Nacional de Control, informarán de manera estandarizada y oportuna mediante esta plataforma., los resultados alcanzados durante su gestión, los que deberán estar alineados a la misión de la entidad y al cumplimiento de los objetivos establecidos en sus documentos de gestión.

4.4 Sistema de Denuncias en Línea — SINAD; las entidades deberán tener la plataforma en funcionamiento y debidamente habilitada, a fin de permitir que la ciudadanía formule sus denuncias de manera virtual, con confidencialidad, registrándolas en un formulario y remitiéndolas mediante el sistema asegurándose que lleguen a su destino.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS DE LA OBTENCIÓN DEL DISTINTIVO "CERO CORRUPCIÓN".

5.1 Refuerzo de Capacidades: El gobierno central, podrá considerar brindar apoyo y recursos a las entidades públicas que estén trabajando para mejorar su cumplimiento con los criterios anticorrupción y utilizando las plataformas señaladas en el artículo 4 de la presente ley; esto podría incluir capacitación, asesoramiento y recursos técnicos y/o tecnológicos.

5.2 Incentivos Continuos: Podrán considerarse otros incentivos a largo plazo para las instituciones que mantengan el distintivo "Cero Corrupción"; podría incluir reconocimientos adicionales, capacitación en mejores prácticas, participación en eventos nacionales e internacionales de buen gobierno y transparencia, etc.

5.3 Difusión de Resultados: La Contraloría General de la República, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, y otras instituciones involucradas en la lucha contra la corrupción, deben compartir y publicitar los resultados positivos, así como las historias de éxito de las entidades que hayan obtenido el distintivo "Cero Corrupción" a fin de motivar a otras instituciones a mejorar su gestión, y mejorar la percepción de la ciudadanía, respecto de la administración pública.

ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DEL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN:

6.1. Las instituciones interesadas en obtener el distintivo "Cero Corrupción" presentan una solicitud al Comité de Evaluación conformado por la Contraloría General de la República, acompañada de la documentación requerida en las directivas correspondientes.

6.2. El Comité de Evaluación evaluará las solicitudes y realizará visitas de inspección, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, y en caso que se determine que la institución cumple con los requisitos, se le otorgará el distintivo Cero Corrupción por un período determinado.

6.3. El distintivo Cero Corrupción deberá ser renovado periódicamente, y estará sujeto a la verificación del cumplimiento continuo de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 7.- SEGUIMIENTO Y AUDITORÍA CONTINUA

La Contraloría General de la República, realiza auditorías continuas, revisiones de cumplimiento u otros mecanismos de seguimiento, a fin de garantizar que las entidades que obtuvieron el distintivo "Cero Corrupción" sigan cumpliendo con los requisitos a lo largo del tiempo.

ARTICULO 8.- SANCIONES.

El Comité de Evaluación podrá revocar el otorgamiento del distintivo Cero Corrupción en caso de comprobarse irregularidades o ante el incumplimiento de los estándares que mediaron para su otorgamiento.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

5.3. El **Proyecto de Ley N°11613/2024-CR**, contiene 5 artículos y 1 disposición complementaria final, como se describe a continuación:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN EN EL PERÚ

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal e institucional del Sistema Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción mediante la coordinación efectiva entre entidades públicas y sociedad civil, la prevención, detección, sanción y recuperación de activos en casos de corrupción y la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad optimizar mecanismos de control de la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Poder Judicial, mediante la implementación de políticas de integridad en todas las entidades del Estado y fomentar la participación ciudadana.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica en todos los niveles de gobierno; nacional, regional y local.

Artículo 4.- Financiamiento

Los recursos para la implementación de lo dispuesto en la presente ley se financiarán con cargo al presupuesto público de la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Poder Judicial.

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo realizará la reglamentación de la presente ley dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días calendario contados desde su publicación, estableciendo; Los Criterios técnicos y operativos para su implementación, los mecanismos de verificación y viabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. -Vigencia

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de permitir la adecuación de las entidades obligadas.

VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

VI.1. Análisis técnico de las opiniones recibidas.

Problema que pretende resolver.

- El **Proyecto de Ley 5716/2023-PJ**, tiene por objeto establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de funcionarios, que ejecuta el Poder Judicial, en el marco de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente y sus modificatorias, que implementa la Contraloría General de la República. Así también, asignar financiamiento al pliego 004 Poder Judicial - Programa Presupuestal 0086 "Mejora de los servicios del Sistema de Justicia Penal.

Problemática.

El artículo 43 de la Constitución de 1993, establece: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 004-2004-CC-TC (fundamento 31), ha señalado lo siguiente:

"31. El Poder Judicial, en el Estado peruano, administra justicia y cumple la función esencial de controlar el poder; es decir, fiscaliza al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, conforme al segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución. Para poder cumplir con esta función, encomendada por la Constitución, es que el inciso 2) del artículo 139° de la Norma Suprema consagra el principio de independencia judicial frente a los Poderes del Estado, órganos constitucionales, entidades públicas y privadas, y ciudadanos en general. Al respecto, y en lo que toca al principio de separación de poderes y la función jurisdiccional, hemos establecido que dentro de: "(...) la función jurisdiccional merece una especial atención, toda vez que constituye la garantía última para la protección de la libertad de las personas frente a una actuación arbitraria del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo." (EXP. N° 0023-2003/AI, Fundamento N° 7)"

Bajo dicho contexto, cabe recordar que, el artículo 2 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, del 2 de junio de 1993, norma que pertenece al bloque de constitucionalidad¹, nos precisa que "el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario, e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la ley", siendo en base a su autonomía y separación de poderes que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado atribuye al Poder Judicial la potestad de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos.

Ratificando dicha autonomía institucional, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el presupuesto que el Estado asigne al Poder Judicial y la autonomía en su aplicación constituyen requisitos que permiten asegurar el exigido equilibrio de poderes y a garantizar a este Poder del Estado cumpla con las finalidades que le tiene asignada nuestra Constitución Política y que por tanto le corresponde a este Poder del Estado elaborar su presupuesto, proponerlo a través del Poder Ejecutivo y sustentarlo ante el Poder Legislativo, para los fines de su aprobación, corresponde modificar el artículo 145 de la Constitución del Estado.

En el marco de las mejoras de la gestión del Poder Judicial, el Proyecto de Ley se ha elaborado teniendo en cuenta los criterios de la carga procesal en materia penal en el poder Judicial, **el significativo número de procesos por delitos de corrupción de funcionarios**, que sobrepasa la capacidad de atención instalada, **sumado al hecho que no existen, órganos jurisdiccionales que tramiten a exclusividad dichos procesos.**

En este contexto, **los resultados del control concurrente recaen en el Poder Judicial, específicamente en los procesos por corrupción de funcionarios que son tramitados en sus diferentes instancias, procesos que por su naturaleza y complejidad demandan de un tratamiento especial.** Así mismo, del análisis de la carga procesal en materia penal a nivel nacional, se ha evidenciado que existe una sobrecarga de procesos en materia penal, que mantienen un crecimiento sostenido en relación con los años anteriores, esta realidad no permite dar una respuesta oportuna respetando los plazos procesales.

Gráfico N°1



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

La corrupción azota el país

En suma, la problemática advertida se agudiza cuando se trata de procesos que revisten características particulares como los procesos por corrupción de funcionarios que demanda de actuaciones especiales por la pluralidad de imputados dentro de un proceso (que llegan incluso hasta 120 en algunos procesos), actos de investigación y el concurso de delitos, tales como lavado de activos, crimen organizado y enriquecimiento ilícito, situación que exige una especialización de los operadores de justicia.

Sin embargo, la **Contraloría General de la República**, expone en el **Informe** reflejado en el **ANEXO al Oficio N°1512-2024-CG/DE**, del 4/marzo/2024, mediante el cual manifiesta la opinión técnica del sector:

- La Décima Disposición Complementaria Modificatoria de la **Ley N°31640**, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, referida a las medidas para garantizar el alcance del control concurrente a los gobiernos locales, **se modifica el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N°31358, señalando que son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República, la ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones públicos privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5 000 000.00 (Cinco Millones y 00/100 soles).**
- Bajo el marco normativo expuesto, se advierte que la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, así como sus posteriores modificaciones a través de la Ley N°31500 y N°31640, han establecido que la **Contraloría General de la República aplica el control concurrente en: i) la ejecución de inversiones que generen el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, que incluye a las obras o públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones públicos privadas u otros mecanismos de inversión a cargo de los pliegos del gobierno nacional. públicos privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo y de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFF) fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5 000 000.00 (Cinco Millones y 00/100 Soles); y ii) en toda ejecución de cualquier iniciativa de contratación de bienes y servicios que no constituyan inversión y cuyos montos convocados superen los S/ 10 000 000.00 (Diez Millones y 00/100 soles).**
- Considerando el carácter vinculante y obligatorio de la ejecución del control concurrente, tanto para la ejecución de inversiones que generen el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, así como para cualquier iniciativa de contratación de bienes y servicios que no constituyan inversión, la entidad debe incorporar el costo del control concurrente a financiar, **debiéndose destinar hasta el 2% (dos por ciento) del valor total o del monto convocado, según sea el caso, para el financiamiento de las acciones a ser efectuadas por la Contraloría General de la República bajo la modalidad de control simultáneo**, para lo cual, los pliegos comprendidos del Gobierno Nacional, Regional y Local, a cargo de las intervenciones referidas en los artículos 1 y 3 de la Ley N°31358, deben habilitar el rubro de control concurrente dentro de su genérica de gasto, con cargo al presupuesto institucional y realizar las transferencias financieras a favor del pliego 019- Contraloría General de la República, conforme a cronogramas de ejecución de obras anuales valorizadas vigentes,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

programa de ejecución de obras, planes de inversión, Plan Anual de Contrataciones o documentos de similar naturaleza; por su parte, esta Entidad Fiscalizadora Superior debe incorporar los recursos transferidos en la categoría de gasto corriente en la fuente de financiamiento de donaciones y transferencias, a fin de garantizar la oportunidad de los servicios de control.

- Cabe agregar que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N°31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023, precisa que los recursos transferidos a favor de la Contraloría General de la República en el marco de la citada Ley N°31358 y de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30742, y sus ampliaciones en las leyes anuales de presupuesto, **también pueden ser destinados a garantizar el fortalecimiento de las intervenciones del control gubernamental a nivel nacional, en el marco de las funciones constitucionales de esta Entidad Fiscalizadora Superior.**
- En tal sentido, podemos concluir que la Ley N°31358 ha sido emitida con el propósito de garantizar que la ejecución del control concurrente a cargo de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control cuente con profesionales especializados y **con experiencia en la obra o servicios objeto del control gubernamental, lo cual permita garantizar una efectiva y eficaz labor del servicio de control, sin acarrear mayor gasto al Estado, pues el financiamiento de hasta el 2% (dos por ciento) para su ejecución se encuentra comprendido dentro de la genérica de gasto** del valor total de la ejecución de la inversión o del monto convocado de la iniciativa de contratación; conllevando dicha norma que esta es Entidad Fiscalizadora Superior emita disposiciones técnicas como la Directiva N°013-2022-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo", la Directiva N°015-2023-CG/GMPL "Directiva Interna que establece Disposiciones Complementarias a la Ley N°31358,B, Ley que establece medidas para la expansión del Control Concurrente" y la Directiva N°016-2023-CG/GMPL "Directiva Externa que establece Disposiciones Complementarias de la Ley N°31358, Ley que establece medidas para la expansión del Control Concurrente"; **presentando anualmente un informe en el que se rinde cuenta de los recursos recaudados, la implementación y la ejecución del control concurrente, lo cuenta de los recursos recaudados la implementación v la ejecución del control concurrente lo cual incluye los gastos incurridos, así como la proyección de los ahorros generados para el erario nacional y las responsabilidades identificadas y sanciones impuestas.**
- Por otro lado, **según se advierte del artículo 1 del Proyecto de Ley N°5716/2023-PJ**, se precisa como objeto establecer medidas de fortalecimiento del Sistema de Corrupción de Funcionarios que ejecuta el Poder Judicial en el marco de la Ley N°31358, **aspecto que evidencia un propósito distinto al comprendido en la mencionada Ley N°31358**, pues, tal como se ha indicado precedentemente, su emisión buscó dotar de mayor eficacia y alcance al control concurrente ejecutado por el Sistema Nacional de Control, sin aludir su aplicación para instancias o etapas posteriores a la ejecución del mencionado servicio de control simultáneo, lo contrario a ello implicaría desnaturalizar el objeto de la mencionada Ley N°31358, **propiciando dificultades en la ejecución del control concurrente por falta de recursos, debido a la propuesta de reconducción de los recursos previstos para dicho fin al sistema judicial**

Por lo expuesto ut-supra, la **Comisión de Fiscalización y Contraloría COINCIDE con la postura de la Contraloría General de la República**, en el sentido que el Proyecto de Ley N°5716/2023-PJ, **NO ES VIABLE**, debido a que evidencia un propósito distinto señalado en la Ley N°31358, referido a la "La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, **a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local**, entidades de tratamiento empresarial, empresas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, **cuyos montos superen los diez millones de soles, son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República**".

VI.2. Análisis técnico de las opiniones recibidas.

Problema que pretende resolver.

- El **Proyecto de Ley 5891/2023-CR**, tiene por objeto la implementación del distintivo "**Cero Corrupción**" por parte de la Contraloría General de la República, a fin de promover el cumplimiento de las reglas de transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, y las buenas prácticas en los tres niveles de gobierno del país.

Problemática.

Actualmente en el Perú existen diferentes instituciones y organismos encargados de promover la transparencia, la integridad pública y combatir la corrupción, siendo las más importantes: i) **la Contraloría General de la República** por ser el organismo técnico especializado en el control gubernamental en Perú responsable de detectar y prevenir los actos de corrupción e irregularidades que se produzcan en la administración pública; ii) **La Procuraduría Anticorrupción, entidad adscrita al Ministerio de Justicia** y Derechos Humanos encargada de defender los intereses del Estado en los procesos judiciales en casos de corrupción; y iii) **El Ministerio Público**, encargada de la persecución penal y cuenta con una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la que se investigan y procesan los casos de corrupción en el ámbito de las entidades públicas; iv) **La Comisión de Alto Nivel Anticorrupción** como un espacio de articulación y coordinación entre instituciones públicas, privadas y la sociedad civil.

De otro lado, **mediante el Decreto Supremo 044-2018-PCM, se aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021**, el cual "**establece medidas en materia de integridad pública con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444**, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las políticas en materia de integridad pública, como parte de las acciones de prevención y lucha contra la corrupción para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el buen gobierno".

En este plan, **se desarrollan los objetivos de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y**, como parte de la estrategia de implementación, está el "**Modelo de Integridad**" para las entidades públicas, que, a su vez, considera como componentes: El compromiso de la Alta Dirección, Gestión de Riesgos, Políticas de Integridad, Transparencia, datos abiertos y rendición de cuentas, entre otros.

Asimismo, **existen organizaciones no gubernamentales, asociaciones, comités, y otras iniciativas de la sociedad civil**, que ponen en marcha programas, campañas o iniciativas a fin de promover la adopción de buenas prácticas y combatir la corrupción en el país.

Es importante recordar que, **en las últimas décadas, se han aprobado numerosas iniciativas en materia de transparencia, integridad pública, y lucha contra la corrupción, y paralelamente han surgido instancias denominadas consejos, comités, comisiones especiales, comisiones de alto nivel, oficinas de integridad institucional en cada una de**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

las entidades públicas. También existe la obligación normativa de implementar planes sectoriales o regionales de integridad; de adoptar e implementar un modelo de integridad; implementar y aprobar códigos de conducta, de rendición de cuentas, entre otros, lo que ha originado que se generalice la percepción de que existen muchos organismos y muchas leyes para promover la transparencia y la integridad pública, pero que son poco eficaces.

Para mejorar el desempeño de la administración pública es importante superar estas deficiencias proponiendo la implementación del distintivo "Cero Corrupción", como una modalidad de reconocimiento que se otorgaría a las entidades públicas que demuestren un compromiso sólido y efectivo en la prevención y lucha contra la corrupción utilizando las principales plataformas dispuestas por la Contraloría General de la República. **Este distintivo no solo reconocería los esfuerzos, sino que también proporcionaría incentivos concretos para adoptar y mantener prácticas transparentes y éticas.**

Gráfico N°2



Estado Peruano Cero Corrupción

En ese orden de ideas, **para alcanzar las metas propuestas se requiere de una sólida voluntad política e institucional, que debe estar acompañada del uso de las nuevas tecnologías, ya que éstas constituyen una oportunidad para facilitar su cumplimiento.** Asimismo, para que sean realmente útiles, debe existir una correcta gestión institucional que esté en capacidad de activar las alertas tempranas, que evite la comisión de irregularidades, ya que actualmente los Sistemas de Información del Sector Público no están integrados, y tienen bases de datos configuradas en forma independiente.

Por ello, es indispensable profundizar en el uso efectivo de las plataformas que ha puesto a disposición de las entidades públicas disponibles la Contraloría General de la República, y trabajar sobre la motivación que necesitan las instituciones públicas, para involucrarse en la prevención de irregularidades y los actos de corrupción.

En resumen, la problemática que existe según lo expuesto es:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

- ✓ Falta de Reconocimiento Específico: Las entidades públicas que se esfuerzan por prevenir la corrupción, no reciben un reconocimiento específico por sus acciones y compromiso.
- ✓ Falta de Diferenciación: La falta de un distintivo reconocible que certifique los esfuerzos anticorrupción, dificulta la identificación de las organizaciones genuinamente comprometidas en la lucha contra la corrupción.
- ✓ Escaso Incentivo: Sin incentivos para implementar medidas anticorrupción, algunas entidades podrían descuidar la adopción de prácticas éticas y transparentes.

En suma, la propuesta de ley para implementar el distintivo "**Cero Corrupción**" aborda la problemática de la falta de incentivos y reconocimientos para las entidades públicas que luchan contra la corrupción. Al hacerlo, busca establecer un sistema que no sólo reconozca y premie los esfuerzos, sino que también impulse un cambio cultural hacia la transparencia, la ética y la rendición de cuentas en el ámbito gubernamental.

En esta misma línea argumentativa, se ha pronunciado el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, cuando emite opinión técnica legal reflejado en el **INFORME LEGAL N°206-2025-JUS/DGDNCR** del 11/marzo/2025, mediante el cual manifiesta la opinión técnica del sector:

Sobre el principio de lucha contra la corrupción.

- El artículo 44 de la Constitución, señala que el Estado tiene el deber constitucional de “defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; **y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación**”. Ello quiere decir, que uno de los mandatos que se deriva de esta disposición constitucional es que el Estado peruano, a fin de proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, **tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves como la corrupción.**
- Ahora bien, aclarando el término “**corrupción**” es importante precisar lo siguiente:
[S]e asocia con aquellos comportamientos relacionados con intereses o móviles particulares, que producen ganancias a expensas de los recursos públicos (...). Se entiende que no necesariamente tiene que existir contrapartida económica directa para que se produzcan prácticas corruptas, sino que **mediante mecanismos de colusión y coincidencia de intereses pueden obtenerse ventajas o ganancias altamente remunerativas en otros aspectos relacionados con la posición de mercados u otro tipo de ventajas regulatorias.** (...) Dicho de otro modo, nuestro enfoque se cierne sobre aquellas **conductas y omisiones desplegadas por la función pública**, en un claro abuso de su posición dentro del aparato gubernamental y en busca de un beneficio personal en perjuicio del interés común.
- La lucha contra la corrupción también goza de reconocimiento constitucional derivado de los artículos 39, 41 y 43 de la Constitución. Al respecto, el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la que el Perú es parte, **establece que la corrupción “(...) socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”**. De modo similar, el Tribunal Constitucional, ha señalado que “los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado.
- Por otro lado, el compromiso del Estado peruano en la lucha contra la corrupción ha sido plasmado también en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, que define a la corrupción como “**[e]l mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales**”.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

- Por su parte, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 -2021, tiene como uno de sus objetivos específicos, a fin de cumplir con el eje de "Identificación y Gestión de Riesgos", **garantizar la integridad en las contrataciones de obras, bienes y servicios.**
- En este contexto, y estando al marco jurídico previamente expuesto, resulta pertinente buscar mecanismos destinados a prevenir posibles actos de corrupción, ya que **"la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución"**, conforme así lo ha establecido Tribunal Constitucional.
- Bajo ese escenario, se puede apreciar que, **ante la falta de eficacia de la normativa vigente en la lucha contra la corrupción, a través de la propuesta se busca incentivar, con la implementación del distintivo "Cero Corrupción", el compromiso y los esfuerzos que realicen las entidades públicas para erradicar la corrupción.**
- **En respuesta a esta problemática, la propuesta normativa busca incentivar la lucha contra la corrupción en las instituciones públicas mediante la implementación de un distintivo "Cero Corrupción". Este reconocimiento tiene como finalidad incentivar el compromiso activo de las entidades públicas en la adopción de mecanismos de prevención y lucha contra la corrupción, promoviendo el uso eficiente de herramientas de control y supervisión.** Además, el otorgamiento de este distintivo pretende contribuir a mejorar la percepción ciudadana sobre la integridad de las instituciones públicas, fortaleciendo la confianza en la gestión estatal y en sus esfuerzos por garantizar una administración honesta y eficiente.
- **En este sentido, el enfoque de la propuesta normativa es positiva al promover una cultura de integridad y reforzar la lucha contra la corrupción, a través de incentivos dirigidos a las instituciones públicas, en cumplimiento del mandato constitucional y los compromisos internacionales en materia de integridad y anticorrupción.**

Sobre el principio de legalidad y el sub principio de tipicidad.

- El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución establece que "[n]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, **de manera expresa e inequívoca**, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
- Por su parte, el **principio de tipicidad** en el procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG en los siguientes términos:
 - 4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

- En este contexto, resulta fundamental analizar si la redacción de la **propuesta normativa respeta los límites en la creación de sanciones por parte del legislador** o si, por el contrario, vulnera el principio de legalidad.
- Al respecto, el artículo 8 de la propuesta normativa en su epígrafe se señala "**SANCIONES**", y dentro de su contenido se regula los supuestos de revocatoria del otorgamiento del distintivo "Cero Corrupción", determinándose dos (2) supuestos:
 - ✓ En caso de comprobarse irregularidades.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

- ✓ Ante el incumplimiento de los estándares que mediaron para su otorgamiento.

Es ese sentido, si estos elementos no están debidamente definidos en la propuesta normativa, podría haber una vulneración del principio de legalidad, ya que la norma sancionadora debe ser clara, precisa y predecible, evitando interpretaciones arbitrarias.

Sobre el principio equilibrio presupuestal.

- El artículo 5 de la propuesta normativa, establece una serie de beneficios para las entidades públicas que sean reconocidas con el distintivo **"Cero Corrupción"**.
- Al respecto, el artículo 79 de la Constitución establece que **"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"**; con lo cual se establece constitucionalmente un límite a la iniciativa legislativa de los congresistas de la República reconocida en el artículo 107 del texto constitucional.
- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N.º 0007-2012-PI/TC (Caso Ley de devolución de dinero de Fonavi)**, sostuvo que:

30. (...) **el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública.** Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118º, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, administrar la hacienda pública. Contrario sensu, **el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación.**

- Como se puede observar, según el Tribunal Constitucional, **sí es posible que el Congreso de la República apruebe iniciativas legislativas que supongan generación de gasto público si es que se acredita que** i) en el procedimiento legislativo el Poder Ejecutivo consintió la dación de la norma en cuestión y que ii) dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que dicho consentimiento no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.
- Con relación al principio de **equilibrio presupuestario**, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La Ley del Presupuesto del Sector Público debe ser balanceada (principio de equilibrio presupuestario o financiero). Esto significa que los recursos a asignar estarán equilibrados con la previsible evolución de los ingresos.
- Por lo que, de conformidad a los precedentes antes señalados, esta Dirección General de Asesoría Jurídica de este ministerio, considera respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución, que, en la formulación de proyectos de ley, los Congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:
 - “a. Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:
 - i. Que en el iter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.
 - ii. Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.

- En ese sentido, **en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, **se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley**, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.

Por lo expuesto ut-supra, la **Comisión de Fiscalización y Contraloría COINCIDE con la postura del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, en el sentido que el Proyecto de Ley N°5891/2023-CR, **ES JURÍDICAMENTE VIABLE**, debido a que evidencia un propósito similar a lo que dispone el artículo 44° de la Constitución, señala que el Estado tiene el deber constitucional de **"defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación**. Ello quiere decir, que uno de los mandatos que se deriva de esta disposición constitucional es que el Estado peruano, a fin de proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, **tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves como la corrupción**.

VI.3. Análisis técnico de las opiniones recibidas.

Problema que pretende resolver.

El **Proyecto de Ley 11613/2024-CR**, tiene por objeto la fortalecer el marco legal e institucional del Sistema Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción mediante la coordinación efectiva entre entidades públicas y sociedad civil, la prevención, detección, sanción y recuperación de activos en casos de corrupción y la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública.

Problemática.

La corrupción es uno de los principales problemas estructurales que afecta a las instituciones del Estado peruano, **socavando la legitimidad democrática, debilitando la gestión pública** y generando un profundo impacto negativo en el desarrollo económico y social del país. A pesar de los avances normativos e institucionales alcanzados en las últimas décadas, el -fenómeno persiste con altos niveles de incidencia y sofisticación, especialmente en los ámbitos regional y municipal.

Frente a esta realidad, **el Estado peruano ha implementado diversos mecanismos legales e institucionales para combatir la corrupción**, entre los que destaca la creación de la **Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)** mediante el Decreto Supremo N°016-2010-PCM (Presidencia del Consejo de ministros, 2010), como espacio de articulación multisectorial para el diseño y seguimiento de políticas integrales en la materia. Asimismo, se han "aprobado leyes clave como la Ley N°29976, que crea la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (Congreso de la República, 2012), y la-Ley N°30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción y lavado de activos (Congreso de la República, 2016).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Sin embargo, dichos esfuerzos han sido insuficientes para consolidar un Sistema Nacional Anticorrupción sólido, eficiente y articulado. Diversos informes de entidades especializadas han advertido sobre la dispersión normativa, la falta de liderazgo institucional, la débil coordinación entre entidades competentes y la escasa capacidad sancionadora del sistema actual (OCDE, 2021).

En este contexto, la presente propuesta de ley busca fortalecer el sistema nacional de lucha contra la corrupción, otorgando mayor jerarquía legal a los órganos encargados, mejorando la coordinación interinstitucional, promoviendo la transparencia y garantizando una supervisión más eficaz sobre los actores públicos y privados vinculados a casos de corrupción. Se trata de una iniciativa legislativa de carácter estructural, orientada a garantizar una gobernanza ética y eficaz que responda a las exigencias ciudadanas de integridad y rendición de cuentas.

Asimismo, la presente propuesta de ley se fundamenta en este marco legal y busca optimizar su aplicación a través del fortalecimiento institucional, la coordinación multisectorial y la jerarquización normativa del sistema anticorrupción, en concordancia con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, servicio de la Nación y deben actuar con honestidad, eficiencia y responsabilidad. A ello se suma el artículo 41° de la Carta Política de 1993, que dispone la obligación de declarar bienes y rentas, y establece sanciones por enriquecimiento ilícito y por actos de corrupción en la función pública.

Gráfico N°3



Agenda anticorrupción y liderazgo político

En esta misma línea argumentativa, se ha pronunciado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuando emite opinión técnica legal reflejado en el INFORME LEGAL N°646-2025-JUS/DGAC, del 21/noviembre/2025, dando cuenta la opinión técnica del sector.

- El proyecto de Ley pretende fortalecer el marco institucional y legal del Sistema Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, a través de un enfoque integral que promueva la coordinación efectiva entre entidades públicas y la sociedad civil. Se busca consolidar acciones en los ámbitos de prevención, detección, sanción y recuperación de activos relacionados con actos de corrupción, así como fomentar la transparencia y la rendición de cuentas en todos los niveles del Estado. Asimismo, se plantea optimizar los mecanismos de control ejercidos por la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Contraloría General de la República, el Ministerio Público y el Poder Judicial, garantizando mayor eficiencia y articulación en sus intervenciones. Finalmente, se enfatiza la implementación de políticas de integridad y la promoción activa de la participación ciudadana como pilares fundamentales para el fortalecimiento del sistema democrático y la confianza pública en las instituciones.

- La lucha contra la corrupción también goza de reconocimiento constitucional derivado de los artículos 39, 41 y 43 de la Constitución. Al respecto, el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la que el Perú es parte, establece que la corrupción “(...) socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”. De modo similar, el Tribunal Constitucional, ha señalado que **“los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado.**
- Reafirmando lo antes precisado, y, definiendo la corrupción, el órgano de control de la Constitución ha mencionado lo siguiente:
 - 51. Y es que la corrupción y cualquier otra forma de funcionamiento irregular – negligencia, arbitrariedad- se dan tanto en las diversas instancias del Estado – administración pública, administración de justicia, Ministerio Público, la policía-, como en las diversas formas de organizaciones privadas, y especialmente las vinculadas a asuntos de interés público.
 - 53. **La corrupción es en sí misma un fenómeno social que, no puede soslayarse, se encuentra dentro y fuera de la administración del propio Estado.**
- Por su parte, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021, tiene como uno de sus objetivos específicos, a fin de cumplir con el eje de **“Identificación y Gestión de Riesgos”**, garantizar la integridad en las contrataciones de obras, bienes y servicios. En este contexto, y estando al marco jurídico previamente expuesto, resulta pertinente buscar mecanismos destinados a prevenir posibles actos de corrupción, ya que **“la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional derivado de los artículos 39° y 41° de la Constitución”, conforme así lo ha establecido Tribunal Constitucional.**
- Ahora bien, en la Exposición de Motivos de la propuesta normativa se sostiene que la corrupción es **“uno de los principales problemas estructurales que afecta a las instituciones del Estado peruano, socavando la legitimidad democrática, debilitando la gestión pública y generando un profundo impacto negativo en el desarrollo económico y social del país”** (p. 3). A pesar de avances como la creación de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) y leyes orientadas a la transparencia y la responsabilidad administrativa, dichos esfuerzos “han sido insuficientes para consolidar un Sistema Nacional Anticorrupción sólido, eficiente y articulado” (p. 3), pues persiste una “dispersión normativa, la falta de liderazgo institucional, la débil coordinación entre entidades competentes y la escasa capacidad sancionadora del sistema actual” (p. 3).
- En este contexto, la propuesta normativa materia análisis, **que propone el fortalecimiento del Sistema Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, encuentra respaldo en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú**, que consagra como fines esenciales del Estado la defensa de la soberanía nacional, la garantía de los derechos fundamentales, la protección frente a amenazas contra la seguridad, y la promoción del bienestar general basado en la justicia y el desarrollo integral. **En este marco, la corrupción debe entenderse como una amenaza que debilita la legitimidad institucional, afecta el desarrollo social y económico, y vulnera derechos fundamentales.** En consecuencia, corresponde al Estado implementar mecanismos normativos e institucionales que garanticen su prevención, detección y sanción.

Adicionalmente, **la propuesta incluye elementos que refuerzan los principios democráticos de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas.** La promoción de la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción refuerza el control social y el acceso a la información pública como mecanismo de vigilancia ciudadana. Estos elementos fortalecen la legitimidad de las instituciones y promueven una gestión pública orientada al servicio del interés

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

general, en consonancia con la Constitución y los compromisos asumidos por el Estado peruano en tratados internacionales contra la Corrupción

- Asimismo, **la iniciativa normativa resulta concordante con los artículos 39 y 41 de la Constitución, que exigen integridad, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.** En particular, el artículo 41 establece el deber de los funcionarios públicos de declarar sus bienes y responder por su conducta en el ejercicio del cargo, así como la obligación del Estado de sancionar el enriquecimiento ilícito. **La propuesta de ley refuerza este mandato al plantear la articulación de acciones entre entidades públicas y la sociedad civil, la promoción de políticas de integridad y la implementación de mecanismos de control y rendición de cuentas, sin vulnerar la autonomía de órganos constitucionales, como el Ministerio Público, el Poder Judicial o la Contraloría General de la República.**
- Finalmente, **la viabilidad constitucional de la norma también se fortalece desde el derecho internacional y las políticas públicas nacionales vigentes.** El Perú es parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos que obligan al Estado a adoptar medidas de prevención, transparencia y participación ciudadana. **En el ámbito interno, la propuesta es coherente con los lineamientos de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como con el Plan Nacional 2018–2021, que establecen como eje estratégico el fortalecimiento preventivo de las instituciones públicas.**

Por lo expuesto ut-supra, la **Comisión de Fiscalización y Contraloría COINCIDE con la postura del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, en el sentido que el Proyecto de Ley N°11613/2024-CR, **ES JURÍDICAMENTE VIABLE**, debido a que evidencia un propósito similar a lo que dispone el artículo 44° de la Constitución, señala que el Estado tiene el deber constitucional de **“defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.** Ello quiere decir, que uno de los mandatos que se deriva de esta disposición constitucional es que el Estado peruano, a fin de proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, **tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves como la corrupción.**

VI.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.

- El **Proyecto de Ley N°5891/2023-CR**, referido a la propuesta de implementación del distintivo **"Cero Corrupción"** por parte de la Contraloría General de la República, a fin de promover el cumplimiento de las reglas de transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, y las buenas prácticas en los tres niveles de gobierno del país.

En este sentido, el referido proyecto de ley, tiene también como finalidad mejorar el desempeño de la administración pública es importante superar estas deficiencias proponiendo la implementación del distintivo **"Cero Corrupción", como una modalidad de reconocimiento que se otorgaría a las entidades públicas que demuestren un compromiso sólido y efectivo en la prevención y lucha contra la corrupción utilizando las principales plataformas dispuestas por la Contraloría General de la República.** Este distintivo no solo reconocería los esfuerzos, sino que también proporcionaría incentivos concretos para adoptar y mantener prácticas transparentes y éticas.

En ese orden de ideas, para alcanzar las metas propuestas se requiere de una sólida voluntad política e institucional, que debe estar acompañada del uso de las nuevas tecnologías, ya que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

éstas constituyen una oportunidad para facilitar su cumplimiento. **Asimismo, para que sean realmente útiles, debe existir una correcta gestión institucional que esté en capacidad de activar las alertas tempranas, que evite la comisión de irregularidades, ya que actualmente los Sistemas de Información del Sector Público no están integrados, y tienen bases de datos configuradas en forma independiente.**

Para lograrlo, la **Contraloría General de la República conforma un Comité de Evaluación encargado de calificar el cumplimiento de los requisitos y otorgar el distintivo "Cero Corrupción"** a las instituciones que cumplan con los criterios previamente establecidos.

Para la obtención del distintivo "**Cero Corrupción**", **deberá acreditarse el uso de las plataformas digitales implementadas por la Contraloría General de la República de manera permanente**, permitiendo un seguimiento en tiempo real, de las licitaciones, contratos, presupuestos y gastos que ejecutan los tres niveles de gobierno, a fin de detectar posibles irregularidades y adoptar las medidas preventivas correspondientes.

Finalmente, las (3) tres propuestas legislativas no contravienen la Constitución Política del Estado y guarda concordancia con los dispositivos legales citados, **por cuanto contribuirá a disminuir los índices de la lucha contra la corrupción de los funcionarios públicos ofreciendo un significativo aumento de los ingresos fiscales, la mejora de la calidad de los servicios públicos y el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones. Esta lucha fomenta una administración más transparente y eficiente, que permitirá destinar recursos al desarrollo social y promoverá un ambiente de mayor equidad, confianza y prosperidad.**

En suma, la iniciativa legislativa **es jurídicamente viable**, debido a que evidencia un propósito similar a lo que dispone el artículo 44° de la Constitución, señala que el Estado tiene el deber constitucional de **"defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.** Ello quiere decir, que uno de los mandatos que se deriva de esta disposición constitucional es que el Estado peruano, a fin de proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, **tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves como la corrupción.**

VI.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

➤ Proyecto de Ley 5891/2024-CR.

La propuesta legislativa no modifica normas del ordenamiento legal vigente, **ni del Sistema de Control**, sino que, **por el contrario, refuerza su cumplimiento.** Asimismo, la presente iniciativa legal se encuentra alineada con las acciones estratégicas institucionales previstas en el **Plan Operativo Institucional 2024-206 de la Contraloría General de la República por lo que no contraviene normas, ni herramientas de gestión.**

Asimismo, **la propuesta legislativa no altera el orden legal vigente y no se contrapone a ninguna norma.** La entrada en vigor de una ley que fortalezca el Sistema Nacional Anticorrupción tendrá efectos significativos en el ordenamiento jurídico peruano, **al consolidar, reorganizar y jerarquizar las disposiciones existentes en materia de lucha**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

contra la corrupción, actualmente dispersas en distintos cuerpos normativos. Esta norma impactará de manera transversal en la legislación nacional en cuatro dimensiones principales.

1. Jerarquización del sistema anticorrupción.
2. Reforma complementaria del marco institucional.
3. Articulación con normas ya existentes.
4. Desarrollo normativo a futuro.

Finalmente refuerza y repotencia el artículo 44° de la Constitución, cuando señala que el Estado tiene el deber constitucional de **"defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.** Ello quiere decir, que el Estado peruano, debe proteger a la población de los peligros y las amenazas contra su seguridad y su propia existencia, tiene la obligación constitucional de combatir y sancionar los diversos actos ilícitos que se pudieran perpetrar, y en especial, los delitos graves como la corrupción.

VI-4. Análisis costo - beneficio

La tercera edición del Manual de Técnica Legislativa, aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva N°106-202-2021/MESA-CR adoptado en julio de 2021, recomienda migrar del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta. Asimismo, en el correspondiente análisis hay que informar que el impacto de ésta está en el aumento del bienestar es mayor que el costo de su vigencia.

Es evidente que los costos de la propuesta son de carácter operativo, mientras que los beneficios son la contribución con un desarrollo económico sostenible, el fortalecimiento de las instituciones y la reducción de la impunidad; **en conclusión, reforzar los mecanismos de prevención de la corrupción en el Perú puede contribuir a un desarrollo más equitativo, estable y próspero en todos los niveles de la sociedad, por lo que los costos estarían plenamente justificados.**

BENEFICIOS

BENEFICIOS ESPERADOS UNA VEZ QUE SE IMPLEMENTE LA PROPUESTA LEGISLATIVA	
Herramienta de transparencia y rendición de cuentas.	Las instituciones que demuestren prácticas transparentes y cuentas claras serán reconocidas y recompensadas, lo que fomentará un ambiente de integridad y confianza en el manejo de los recursos públicos.
Incentivo para la prevención.	Actuará como un incentivo para que las entidades públicas se esfuercen por prevenir la corrupción desde su raíz ya que sabrán que su desempeño será evaluado y reconocido.
Mejora de la Imagen Institucional.	Las instituciones que obtengan el distintivo "Cero Corrupción" verán mejorada su imagen ante los ciudadanos generando mayor grado de confianza en la sociedad hacia estas entidades, lo que a su vez puede aumentar la colaboración ciudadana y la participación en los asuntos públicos.
	La implementación del distintivo requerirá que las instituciones compartan buenas prácticas en la prevención y lucha contra la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Difusión de Buenas Prácticas.	corrupción, favoreciendo la transferencia de conocimientos y la adopción de estrategias exitosas entre diferentes entidades, fortaleciendo aún más la lucha contra la corrupción en todo el sector público.
Fomento de la Competitividad.	El distintivo "Cero Corrupción" puede convertirse en un factor de competitividad entre las entidades públicas ya que la búsqueda por obtener el distintivo podría impulsar una sana competencia entre las instituciones para mejorar sus procesos internos lo que beneficiaría a la eficiencia y calidad de los servicios que brindan.
Atracción de Inversiones y Cooperación Internacional.	Un sistema de reconocimiento como el distintivo "Cero Corrupción" podría hacer que las entidades públicas peruanas sean más atractivas para inversionistas y socios internacionales impulsando la cooperación en proyectos de desarrollo.

COSTOS

COSTOS PROBABLES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA	
Recursos humanos.	Antes de implementarlo, se requerirá de un análisis para comprender la situación actual y los desafíos en las entidades públicas, lo que incluye reuniones, análisis de datos y consultas con funcionarios especializados en ética, gobierno y anticorrupción, por lo que los costos incluyen los gastos relacionados.
Diseño y promoción del programa.	Los costos asociados con la creación del programa, incluyendo la elaboración de criterios claros para otorgar el distintivo y su promoción a nivel nacional.
Conformación del Comité de Evaluación.	Será necesario establecer un proceso de evaluación riguroso para determinar qué entidades públicas son elegibles para recibir el distintivo.
Infraestructura tecnológica.	Se requerirá un sistema de seguimiento del comportamiento de las entidades que utilizan los sistemas de la Contraloría, lo que podría implicar gastos relacionados con el desarrollo y mantenimiento de la plataforma tecnológica.
Comunicación y difusión.	Campañas publicitarias, material de marketing y actividades de sensibilización.
Costos de certificación.	Considerando que se planea emitir un distintivo físico, habrá gastos asociados con el diseño, producción y distribución de los distintivos a las entidades públicas que califiquen.
Monitoreo continuo	Una vez que se otorgue el distintivo, será necesario monitorear de manera continua el cumplimiento de los estándares lo que podría requerir recursos para realizar auditorías regulares.
Medición del impacto.	Evaluar el impacto del programa en la reducción de la corrupción también puede requerir inversiones en investigación y análisis.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

VI.5. OPINIONES CIUDADANAS.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N°09-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo N°04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto el expediente virtual de los Proyectos de Ley 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR, **no existen opiniones ciudadanas referidas a los proyectos de ley bajo análisis.**

VI.6. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con las políticas del Estado plasmadas en el Acuerdo Nacional y entre ellos tenemos, como describe el siguiente cuadro:

ACUERDO NACIONAL	
POLITICAS	POLÍTICAS DE ESTADO
Política 1	Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
Política 5	Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
Política 8	Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.
Política 24	Afirmación de un estado eficiente y transparente.
Política 26	Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y contrabando en todas sus formas.

VI.7. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

Mediante Resolución Legislativa N°006-2024-2025-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de noviembre de 2024, y esta iniciativa legislativa guarda concordancia con los siguientes objetivos, como describe el siguiente cuadro.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

AGENDA LEGISLATIVA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025	
TEMAS	OBJETIVOS
Tema 1	Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado.
Tema 15	Gobierno en función de objetivos.
Tema 25	Regulación referida a la descentralización y distintos niveles de gobierno.
Tema 93	Modernización de la gestión del Estado y la administración pública.
Tema 94	Transparencia del Estado.
Tema 96	Lucha contra la corrupción.
Tema 97	Ampliar la participación de las instituciones públicas y de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

VII. CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Fiscalización y Contraloría **recomienda**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la **aprobación** del Proyecto de Ley 5891/2023-CR., 5716/2023-PJ., y 11613/2024-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

Fórmula Legal

LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el distintivo Cero Corrupción a cargo de la Contraloría General de la República, que se otorga a las entidades públicas que acrediten el cumplimiento de reglas en la prevención y lucha contra la corrupción.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad promover el cumplimiento de las reglas de transparencia, rendición de cuentas, integridad pública y buenas prácticas en los tres niveles de gobierno.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Distintivo Cero Corrupción. Es un sello o reconocimiento público que el comité de evaluación conformado por la Contraloría General de la República otorga a aquellas entidades públicas que demuestren su compromiso y el cumplimiento de reglas en la prevención y lucha contra la corrupción, mediante el uso de las plataformas creadas para tal fin.
- b) Comité de evaluación. Es la instancia de la Contraloría General de la República encargada de evaluar y otorgar el distintivo Cero Corrupción.
- c) Acciones preventivas. Es la medida o conjunto de medidas orientadas a prevenir la ocurrencia de una afectación negativa en el logro de los objetivos institucionales de las entidades públicas.

Artículo 4. Conformación del comité de evaluación

La Contraloría General de la República conforma un comité de evaluación, integrado por representantes designados por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), creada por la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual se encarga de evaluar y otorgar el distintivo Cero Corrupción a las entidades públicas que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 5. Requisitos para el otorgamiento

- 5.1. Los requisitos para el otorgamiento del distintivo Cero Corrupción son acreditar el uso y la plena accesibilidad a las plataformas digitales implementadas por la Contraloría General de la República, de tal forma que las entidades públicas que lo ostenten tengan a su personal registrado, con usuarios activos y sus contraseñas gestionadas, a fin de permitir efectuar el seguimiento en tiempo real de las licitaciones, contratos, presupuestos y gastos que se ejecutan en los tres niveles de gobierno, así como detectar posibles irregularidades adoptando las acciones preventivas correspondientes.
- 5.2. Las plataformas digitales que deben ser utilizadas con usuarios activos por parte de los tres niveles de gobierno para el otorgamiento del distintivo Cero Corrupción son las siguientes:
 - a) El Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en línea, para facilitar el registro, la presentación y la remisión de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.
 - b) El Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS), a fin de transparentar la ejecución de las obras públicas a nivel nacional, que registra la información del avance mensual de las obras públicas y se articula con los siguientes sistemas:
 - 1. Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
 - 2. Sistema Nacional de Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe).
 - 3. Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Las entidades públicas deben registrar las obras públicas que vienen ejecutando e incluir información sobre los avances físicos y presupuestales, su ubicación geográfica, el presupuesto asignado, los problemas presentados, las valorizaciones, así como los datos del contratista, del residente y del supervisor, entre otros datos relevantes.

- c) El Sistema de Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión. Los titulares de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control informan de manera estandarizada y oportuna, mediante esta plataforma, los resultados alcanzados durante su gestión, los cuales deben estar alineados con la misión de la entidad y con el cumplimiento de los objetivos establecidos en sus documentos de gestión.
- d) Sistema Nacional de Atención de Denuncias en Línea (SINAD). Las entidades deben tener dicha plataforma en funcionamiento y debidamente habilitada, a fin de permitir que la ciudadanía formule sus denuncias de manera virtual, con confidencialidad, que las registre en un formulario y que las remita mediante el sistema asegurando que lleguen a su destino.

Artículo 6. Procedimiento de evaluación y otorgamiento del distintivo Cero Corrupción

- 6.1. Las entidades públicas interesadas en obtener el distintivo Cero Corrupción presentan una solicitud al comité de evaluación conformado por la Contraloría General de la República, acompañada de la documentación requerida en las directivas correspondientes.
- 6.2. El comité de evaluación evalúa las solicitudes y realiza visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y, en caso de que se constate que la entidad pública cumple con los requisitos, se le otorga el distintivo Cero Corrupción por un período que establezca el reglamento.
- 6.3. El distintivo Cero Corrupción se renueva periódicamente y está sujeto a la verificación del cumplimiento continuo de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 7. Beneficios de la obtención del distintivo Cero Corrupción

La obtención del distintivo Cero Corrupción concede los siguientes beneficios:

- a) Refuerzo de capacidades. El gobierno central puede considerar brindar apoyo y recursos a las entidades públicas que estén trabajando para mejorar su cumplimiento con los criterios anticorrupción y utilizando las plataformas señaladas en el artículo 5, lo cual puede incluir dar capacitación, asesoramiento y recursos técnicos o tecnológicos.
- b) Incentivos continuos. Pueden considerarse otros incentivos a largo plazo para las entidades públicas que mantengan el distintivo Cero Corrupción, los cuales pueden incluir reconocimientos adicionales, capacitación en mejores prácticas, participación en eventos nacionales e internacionales de buen gobierno y transparencia, entre otros.
- c) Difusión de resultados. La Contraloría General de la República, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y otras instituciones involucradas en la lucha contra la corrupción deben compartir y publicar los resultados positivos y las historias de éxito de las entidades públicas que hubieran obtenido el distintivo Cero Corrupción, a fin de motivar a otras entidades a que mejoren su gestión, así como la percepción de la ciudadanía respecto de la administración pública.

Artículo 8. Seguimiento y auditoría continua

La Contraloría General de la República realiza auditorías continuas, revisiones de cumplimiento u otros mecanismos de seguimiento, a fin de garantizar que las entidades

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5891/2023-CR, 5716/2023-PJ y 11613/2024-CR., EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA" LEY QUE ESTABLECE EL DISTINTIVO CERO CORRUPCIÓN PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE REGLAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN"

públicas que obtuvieron el distintivo Cero Corrupción sigan cumpliendo con los requisitos para su otorgamiento a lo largo del tiempo.

Artículo 9. Sanciones

El comité de evaluación puede revocar el otorgamiento del distintivo Cero Corrupción en caso de comprobarse irregularidades o ante el incumplimiento de los requisitos que mediaron para su otorgamiento.

Artículo 10. Financiamiento

Los recursos para la implementación de lo dispuesto en la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del Poder Judicial, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo improrrogable de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor.

Dese cuenta.
Sala de Sesiones N°4.
"Martha Hildebrandt".



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2026 15:43:30-0500

Lima, 26 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2026 16:35:31-0500



Firmado digitalmente por:
ORUÉ MEDINA Ariana Maybee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2026 11:41:02-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2026 10:05:41-0500



Firmado digitalmente por:
ORUÉ MEDINA Ariana Maybee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2026 11:41:17-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2026 12:09:22-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOIA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2026 12:21:47-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2026 18:16:22-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/04/2026 16:00:53-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2026 15:35:35-0500